

0231-2015/CEB-INDECOPI

19 de junio de 2015

EXPEDIENTE N° 000480-2014/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO

DENUNCIANTE : PANELES NAPSA S.A.

TERCERO ADMINISTRADO: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barreras burocráticas ilegales las exigencias y prohibiciones contenidas en la Ordenanza N° 324-MSI, señaladas en el Anexo I de la presente resolución, en tanto se apliquen a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad Distrital de San Isidro no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en las Ordenanzas N° 1094 y N° 1341 en vías que no son locales; por lo que contraviene lo dispuesto en las citadas ordenanzas y excede las facultades que le otorga el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, dichas exigencias y prohibiciones contravienen el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Ley N° 27972, en vista que las exigencias y prohibiciones declaradas ilegales fueron emitidas excediendo las facultades establecidas en la Ley N° 27972.

Por otro lado, se declara barreras burocráticas carentes de razonabilidad las exigencias y prohibiciones, establecidas en el Anexo I de la presente resolución, en tanto se apliquen a vías locales.

Asimismo, se declara barreras burocráticas carentes de razonabilidad las exigencias y prohibiciones, establecidas en el Anexo II.

La razón es que la entidad denunciada no ha cumplido con lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi, al no haber presentado información que permita acreditar la razonabilidad de las medidas denunciadas.

Se dispone la inaplicación, al caso concreto de la denunciante, de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 28996. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BISº del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia

1. Mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2014, complementado con los escritos del 23 de enero de 2015, 13 de febrero, 6 y 16 de marzo del mismo año, Paneles Napsa S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, (en adelante, la Municipalidad), por la presunta imposición de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, detalladas en el Anexo I y II de la presente resolución.
2. Fundamenta su denuncia con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Solicita se ordena a la Municipalidad abstenerse de ejecutar actos, hechos o normas contrarias a lo que resuelva el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi), por lo que solicita que la Resolución sea título suficiente para inaplicar futuras ordenanzas o actos de la Municipalidad.
 - (ii) La Municipalidad tiene como práctica emitir ordenanzas ilegales e irracionales, tal como sucedió con las Ordenanzas N° 104-MSI y N° 248-MSI, que fueron objeto de denuncia ante el Indecopi.
 - (iii) El Indecopi a través de las Resoluciones N° 0055-2008-/SC1-INDECOPI y N° 2320-2010/SC1-INDECOPI, declaró barreras burocráticas ilegales las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 248-MSI.
 - (iv) La Ordenanza N° 324-MSI es una repetición de las citadas ordenanzas, por ello, conforme al principio de obligatoriedad del cumplimiento de los actos administrativos y al principio de igual razón igual derecho, la presente denuncia debe ser amparada.

- (v) La Ordenanza N° 324-MSI, es una prohibición cuasi absoluta de la publicidad exterior, por ello muy pocas cuadras del distrito de San Isidro pueden ser utilizadas para la publicidad exterior.
- (vi) La citada ordenanza es irracional, ya que exige una serie de requisitos sin sustento técnico. La Municipalidad deberá probar que no realizó un análisis posterior del sustento de la ordenanza materia de cuestionamiento.
- (vii) La Ordenanza N° 324-MSI vulnera los principios de razonabilidad y de predictibilidad, toda vez que impone una serie de requisitos desproporcionales y arbitrarios, además contiene varias fórmulas genéricas y prohibiciones que permiten a la Municipalidad tomar decisiones sin criterios objetivos.
- (viii) De acuerdo, a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 135-96-AA/TC, la administración únicamente puede actuar en el marco de las facultades que le han sido expresamente concedidas, por lo tanto la Municipalidad solo podrá hacer aquello que le ha sido facultado por una norma.
- (ix) En virtud de lo dispuesto en el artículo 106° de la Constitución Política, el funcionamiento de las entidades del Estado se regulan mediante leyes orgánicas.
- (x) La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es la norma que determina y delimita el ámbito de competencia asignado a cada nivel de gobierno, local, provincial y distrital. Asimismo, el Título V° de la referida ley, establece las competencias exclusivas o compartidas que corresponde ser ejercidas por las municipalidades provinciales y distritales.
- (xi) El artículo 79° de la Ley N° 27972, establece las funciones específicas y exclusivas, tanto de las municipalidades provinciales, como de las distritales. Asimismo, señala que es competencia exclusiva de las municipalidades provinciales aprobar la regulación provincial respecto a diversas materias, como lo es autorizar anuncios publicitarios en la vía pública.

- (xii) Las municipalidades deben ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción evitando la duplicidad y la superposición de competencias, por lo tanto la regulación que emitan las municipalidades distritales en materia de instalación de anuncios, debe ser complementaria a la regulación provincial.
- (xiii) En materia de organización del espacio físico y uso del suelo, dentro del cual se encuentra la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, las competencias normativas y administrativas que tienen atribuidas las municipalidades distritales se encuentran supeditadas y deben ser ejercidas de manera complementaria a las normas que aprueba la Municipalidad Provincial.
- (xiv) El artículo 3º de la Ordenanza N° 1094, Ordenanza que Regula la Ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima, establece que la citada ordenanza tiene alcance metropolitano, por lo que la Municipalidad únicamente puede complementar la regulación establecida por la MML a fin de que exista coherencia en las normas emitidas por ambas comunas.
- (xv) El numeral 1) del artículo 9º de la Ordenanza N° 1094, establece que corresponde a las Municipalidades Distritales normar complementariamente y en estricta sujeción a la Ordenanza N° 1094, la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios, por lo tanto la Municipalidad mediante la Ordenanza N° 324-MSI, solo podría complementar los aspectos técnicos y administrativos que en materia de instalación de paneles publicitarios haya expedido la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML).
- (xvi) La ilegalidad de las barreras burocráticas denunciadas radica en que la Municipalidad no goza de la competencia normativa, ni administrativa para imponer mayores límites a los dispuestos por la Ordenanza N° 1094.
- (xvii) El principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo Vº del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las cuales se encuentra la Municipalidad.
- (xviii) La Municipalidad impone barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan el derecho de ejercer la libertad de empresa, la libertad de

contratación, el desarrollo de actividades y los servicios de publicidad exterior en el distrito de San Isidro, lo cual vulnera el artículo 58º de la Constitución y el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

- (xix) El artículo 54º de la Ordenanza N° 1094, establece ciertas limitaciones para la instalación de anuncios publicitarios con formato de proyección, pero solo en bienes de uso público, a diferencia de la prohibición dispuesta en la Ordenanza N° 324-MSI.
- (xx) La ilegalidad de las barreras burocráticas denunciadas radica en que la Municipalidad se arroga atribuciones que no le corresponden, toda vez que impone mayores restricciones y prohibiciones a las establecidas por la MML en la Ordenanza N° 1094 .
- (xxi) La Municipalidad no ha acreditado que dicha regulación proteja el interés público de los administrados.
- (xxii) La Municipalidad deberá demostrar que antes de emitir la Ordenanza N° 324-MSI, realizó los estudios pertinentes que evalúen la proporcionalidad de la medida.
- (xxiii) Respecto de la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales materializada en el literal a) del numeral 2) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, señala que la citada ordenanza prohíbe sin ninguna razón la publicidad en zonas residenciales.
- (xxiv) Asimismo, respecto de la citada prohibición señala que solo se permite instalar la publicidad exterior en los predios de zonificación residencial de San Isidro que hayan obtenido la licencia de funcionamiento en dichas zonas, limitándose la publicidad a placas y/o letras recortadas.
- (xxv) Del mismo modo, menciona sobre la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales que se prohíbe la comercialización de espacios para la ubicación de publicidad exterior de manera discriminatoria y arbitraria, toda vez que se permite la ubicación de elementos de publicidad exterior solo a los dueños de inmuebles residenciales y no a los dueños de oficinas.

- (xxvi) Señala, que con la dación de la Ordenanza N° 371-MSI¹, se agravó la prohibición de la publicidad de elementos de publicidad exterior en la Av. 2 de Mayo que dejó de ser considerada como zona de comercio vecinal. Asimismo, se aumentaron las restricciones publicitarias para predios ubicados en esquina entre zona comercial y zona residencial.
- (xxvii) Respecto de la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada, materializada en el literal l) del numeral 2) del artículo 29° de la Ordenanza 324-MSI, señaló que la ilegalidad radica en que la Municipalidad no tiene competencias normativas y administrativas para prohibir la instalación de paneles publicitarios en estructuras perpendiculares al plano de la fachada ya que es competencia exclusiva de la MML.
- (xxviii) Las barreras burocráticas ilegales cuestionadas vulneran el derecho a la libre iniciativa privada establecido en el artículo 58° de la Constitución Política.
- (xxix) Las prohibiciones cuestionadas son indefinidas, genéricas e imprecisas por lo que infringen el Principio de Predictibilidad.
- (xxx) La Ordenanza N° 1094, establece restricciones solo para bienes de uso público; sin embargo, excediendo sus competencias la Ordenanza N° 324-MSI, amplió dichas prohibiciones a cualquier tipo de bien.
- (xxxi) Sobre la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI, la denunciante indicó que la Municipalidad debe señalar cómo define armonía entre sí, unidad arquitectónica y colores corporativos.
- (xxxii) Asimismo, la Ordenanza N° 1094 no prohíbe el uso de las fachadas, la pintura y de los colores corporativos, a diferencia de las prohibiciones

¹ Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 324-MSI.

establecidas en la Ordenanza N° 324-MSI, por lo que la citada ordenanza vulnera el principio de legalidad.

- (xxxiii) Respecto a la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente, materializada en el literal ñ) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza 324-MSI, la denunciante señala que la Municipalidad debe fundamentar a qué denomina contaminación visual.
- (xxxiv) Dicha entidad debe definir cómo y cuándo un panel de publicidad puede atentar contra el medio ambiente.
- (xxxv) La Ordenanza N° 1094 establece los supuestos en los cuales se prohíbe la publicidad exterior por causar contaminación visual; sin embargo, la Ordenanza N° 324-MSI excede el concepto de contaminación ambiental.
- (xxxvi) Por otro lado, señala que la Ordenanza N° 1094 no limita la instalación de elementos de publicidad exterior en propiedades privadas, únicamente en los casos en que los elementos publicitarios (i) se adosen directamente a los parámetros ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública; (ii) Tratándose de anuncios fijos, lleven letras recortadas o tipo corona, (iii) guarden estricta concordancia con la arquitectura de la edificación y (iv) se ubiquen como remate del primer piso, ocupando hasta el alfeizar del piso superior o como remate del último piso a diferencia de las prohibiciones establecidas en la Ordenanza N° 324-MSI.
- (xxxvii) Las prohibiciones cuestionadas carecen de sustento técnico.
- (xxxviii) La Ordenanza N° 1094 no limita la instalación de elementos de publicidad exterior en propiedades privadas, únicamente en casos en que los paneles unipolares se ubiquen en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM), cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 mts.
- (xxxix) El numeral 46.5) del artículo 46° de la Ordenanza N° 1094, dispone que los elementos de publicidad exterior pueden instalarse incluso en zonas clasificadas como residenciales.
- (xl) La Ordenanza N° 324-MSI, solo puede complementar lo dispuesto por la Ordenanza N° 1094, más no ampliar sus limitaciones.

- (xli) El Indecopi se pronunció a través de la Resolución N° 2320-2010/SC1-INDECOPI respecto de las prohibiciones cuestionadas señalando que son ilegales.
- (xlii) La Ordenanza N° 1094 no faculta a las Municipalidades Distritales crear una “Zona de Tratamiento Especial (ZTE), donde la publicidad se tenga que restringir a los siguientes parámetros: i) solo podrán contener el logotipo y/o nombre comercial o razón social del establecimiento, ii) se deberán ubicar adosados al plano de la fachada del primer y/o último piso de la edificación en letras recortadas y iii) serán de material acrílico o metálico, disponiendo además que la publicidad del Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, solo se instalarán hacia el interior del conjunto.
- (xliii) La Ordenanza N° 1094 no contempla una restricción similar a la dispuesta en los incisos 1° y 3° del artículo 41° de la Ordenanza N° 324-MSI, la cual de forma ilegal e irracional circunscribe la instalación de paneles de tipo corona a edificios de mínimo de 7 pisos en zonas de comercio metropolitano.
- (xliv) La Ordenanza N° 1094 no establece que solo se podrán instalar paneles monumentales y otros elementos de publicidad exterior (i) en predios con zonificación de Comercio Metropolitano, ii) con una distancia de 300 metros entre cada panel, iii) en vías de doble sentido (iv) disponiendo además que los paneles solo podrán contar con dos caras opuestas y v) que los paneles deberán ser soportados con postes anclados, la Ordenanza N° 324-MSI.
- (xliv) La citada ordenanza dispone que debe existir una distancia mínima de 50 metros entre paneles para zonas o usos comerciales o industriales y 100 metros para zonas o usos residenciales, la Ordenanza N° 324-MSI ilegalmente sin distinción sextuplica y triplica respectivamente la distancia mínima a 300 metros.
- (xlvi) La Ordenanza N° 1094 no establece restricción alguna respecto a las vías en la que se encuentra el predio para la instalación del anuncio publicitario mientras que la ordenanza distrital establece que debe ser necesariamente de doble sentido y con berma central. La prohibición

tiene dos vicios: i) impone limitaciones no establecidas por la ordenanza metropolitana y ii) carece de justificación técnica.

- (xlvi) La Ordenanza N° 1094 no regula una distancia para la ubicación del panel, la cual ha sido limitada por la Ordenanza 324-MSI a 5 metros de los límites de la edificación restringiendo la ubicación de anuncios publicitarios.
- (xlviii) La Ordenanza N° 1094 permite la instalación de paneles en zonas residenciales y en zonas comerciales. Sin embargo, el numeral 1) del artículo 42.1 de la Ordenanza 324-MSI circunscribe dicha prohibición a las zonas de Comercio Metropolitano además de las distancias de 300 metros entre cada panel y el hecho que tengan que estar en vías con berma central.
- (xlix) Los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI, limitan la instalación de gigantografías en zonas residenciales del distrito de San Isidro, pues solo se permiten en zonas de Comercio Metropolitano y con restricciones adicionales, tales como necesidad de autorizaciones posteriores, un uso máximo del 30% de la fachada.
- (l) Los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 45º de la Ordenanza N° 324 -MSI limitan la instalación de vallas en el distrito de San Isidro de forma ilegal e irracional.
- (li) La Municipalidad no ha demostrado que a través de las limitaciones cuestionadas se proteja el interés público ni haber respetado el principio de proporcionalidad.
- (lii) De acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria recaído en la Resolución N° 182-97-TDC, la Municipalidad tiene la carga de probar si evalúo los costos o beneficios generados con las excesivas medidas regulatorias impuestas para la colocación de anuncios publicitarios en el distrito de San Isidro.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0231-2015/STCEB-INDECOPI del 9 de abril de 2015, se resolvió, admitir a trámite la denuncia y conceder a la Municipalidad, un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Asimismo, se declaró

inadmisible la denuncia respecto de los artículos 31º, 34º, numeral 2) del artículo 37º, artículo 40º, numeral 3) del artículo 45º y artículo 49º de la Ordenanza N° 324-MSI.

4. Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad y al Procurador Público de la Municipalidad el 14 de abril de 2015 y a la denunciante el 15 de abril del mismo año, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación respectivas².

C. Contestación de la denuncia

5. El 21 de abril de 2015, la Municipalidad presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) El numeral 6) del artículo 195º de la Constitución Política, establece que las Municipalidades tienen competencia para regular las actividades en función al uso y zonificación de su distrito, de las cuales no se puede excluir las licencias o autorizaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.
 - (ii) Los artículo 40º y 42º de la Ley N° 27972, establecen que las ordenanzas municipales provinciales y distritales en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.
 - (iii) Mediante las ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.
 - (iv) El numeral 3) del artículo 79º de la Ley N° 27972³, establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales regular

² Cédulas de Notificación N° 1068-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad), N° 1069-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad) y N° 1067-2015 (dirigida a la denunciante).

³ **Artículo 79.-** Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(...)
3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
(...)
3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.
3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.
(...)

la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política, así como autorizar la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

- (v) Las referidas funciones son ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28976⁴, norma que establece el marco jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento por parte de las municipalidades del país.
- (vi) La Ordenanza N° 1094 de la MML, establece que las municipalidades distritales son competentes para normar complementariamente dicha materia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley N° 27972, que señala que la organización del espacio físico y uso del suelo comprende los siguientes aspectos:

**“TÍTULO V
LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS
LOCALES
CAPÍTULO I
LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES
ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL
1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
1.1. Zonificación.
1.2. Catastro urbano y rural.
1.3. Habilitación urbana.
1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
1.5. Acondicionamiento territorial.
1.6. Renovación urbana.
1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
1.8. Vialidad.
1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico”.**

- (vii) La Ordenanza N° 324-MSI, modificada por la Ordenanza 371-MSI, señaló en sus considerandos los motivos por los cuales se estableció compatibilizar el desarrollo de la actividad publicitaria con el interés público que los gobiernos locales deben tutelar, constituido por la protección del medio ambiente dentro de sus jurisdicciones.
- (viii) Sin el control y los parámetros adecuados, la publicidad puede llegar a ser un elemento contaminante del ambiente llegando a tener incidencias incluso en la salud de los vecinos del distrito.

⁴ Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

- (ix) La contaminación visual se refiere a cualquier elemento que distorsione la observación del paisaje natural o urbano.
- (x) La cuestionada ordenanza tiene como objetivo salvaguardar el interés público de los vecinos, a fin de que puedan gozar de un ambiente óptimo que les ofrezca un adecuado paisaje urbano y buena imagen visual. La Ordenanza N° 324-MSI, no prohíbe que las empresas de publicidad puedan realizar actos de marketing dentro del distrito, sino que busca atenuar la contaminación medioambiental visual del distrito.
- (xi) El artículo 58° de la Constitución Política, reconoce que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Asimismo, el artículo 59° establece que el Estado debe estimular la creación de la riqueza y garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.
- (xii) Las competencias municipales se encuentran dirigidas a normar de manera complementaria y en sujeción a la Ordenanza N° 1094, los aspectos relacionados a la ubicación de anuncios publicitarios y en materia de instalación de dichos elementos publicitarios, se deberán observar las disposiciones técnicas establecidas en la norma provincial.
- (xiii) Los lineamientos sobre la colocación de anuncios publicitarios señalados por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) a través de la Resolución N° 01-96-CAM/INDECOPI, actualizado mediante la Resolución N° 0148-2008/CEB-INDECOPI, en el numeral 1.3) señalan que las municipalidades únicamente deberán evaluar si la ubicación del elemento que contiene el anuncio publicitario afecta las normas técnicas sobre utilización del espacio físico y uso del suelo dentro de su circunscripción.
- (xiv) Al emitir la Ordenanza N° 324-MSI, modificada por la Ordenanza N° 371-MSI, actuó en estricto cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes, así como uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 195° de la Constitución Política, los artículos 75° y 79° de la Ley N° 27972, del Principio de Legalidad contenido en la Ley N° 27444 y de lo dispuesto en la Ley N° 28976, por lo que dicha ordenanza no configura la imposición de barreras burocráticas.

(xv) Adjuntó copia del Informe N° 125-2015-12.0.0-GACU/MSI, emitido por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, a fin de precisar los argumentos respecto de las supuestas barreras burocráticas que se detallan a continuación :

a. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato de proyección en el distrito de San Isidro, materializada en el literal h) del numeral 1) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.

El numeral 3), literal e) del artículo 54° de la Ordenanza N° 1094, establece que los anuncios y avisos publicitarios no deben contener elementos de proyección.

b. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato volumétrico en el distrito de San Isidro, materializada en el literal i) del numeral 1) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.

La Ordenanza N° 1094, establece que los anuncios volumétricos solo son autorizados en unidades móviles, por lo tanto al no tener competencia respecto a la circulación vial, este tipo de anuncios no encuentran ubicación en el distrito.

c. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, materializada en el literal a) del numeral 2) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.

La Ley Orgánica de Municipalidades otorga competencias a las municipalidades distritales para regular la ubicación de avisos publicitarios, buscando salvaguardar el interés público considerando algunos tipos de anuncios permitidos en zona residencial.

d. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada, materializada en el literal l) del numeral 2) del artículo 29° de la Ordenanza 324-MSI.

La prohibición cuestionada consideró que debido a un tema de seguridad, los anuncios perpendiculares tienen menor área de sujeción que los anuncios adosados completamente a la fachada.

- e. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que reflejen o irradian luz al interior de los inmuebles cercanos, materializada en el literal a) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

El literal a) del numeral 3) del artículo 54º de la Ordenanza N° 1094, establece que los anuncios y avisos publicitarios no deberán producir deslumbramientos, ni molestias por alta luminosidad o reflejen o irradian luz al interior de los inmuebles.

- f. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes, materializada en el literal h) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

El literal e) del numeral 3) del artículo 54º de la Ordenanza N° 1094, establece que los anuncios y avisos publicitarios no deberán contener elementos de iluminación intermitente.

- g. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

El artículo 40º de la Ordenanza N° 1094, indica que el anuncio o aviso publicitario debe formar un conjunto armónico con el volumen de la edificación, así como el área donde se ubicará. No se permitirá aquellos que atenten contra la composición del entorno existente y el ornato público.

- h. La prohibición para la ubicación de los elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano, materializada en el literal k) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

Debido a que el artículo 49º de la Ordenanza N° 1094, regula el porcentaje de ocupación del anuncio, la Ordenanza N° 324-MSI generaliza dicha medida para todos los tipos de anuncios.

- i. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente, materializada en el literal ñ) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza 324-MSI.

El literal a) del artículo 1º de la Ordenanza N° 1094, establece expresamente como principio general la protección del ambiente urbano y el ornato de la ciudad como fundamento principal en la ubicación de anuncios y avisos publicitarios con la finalidad de evitar la contaminación visual.

- j. Con relación a las barreras burocráticas N° X, XI, XII y XIII señala que el capítulo II de la Ordenanza N° 1094 regula la instalación de anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado, por lo tanto el numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI, se ha adecuado a dicha norma.
- k. Respecto de las barreras burocráticas N° XIV, XV, XVI y XVII señaló que de acuerdo al numeral 3) del artículo 44º de la Ordenanza N° 1094, no podrán ubicarse paneles monumentales en las áreas de los retiros de bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial.
- l. Sobre las barreras burocráticas N° XVIII, XIX, XX, XXI y XXII indicó que la Ordenanza N° 324-MSI recoge lo regulado en las normas específicas de zonificación del área de la reglamentación especial Centro Comercial Empresarial Camino Real y lo dispuesto en el artículo 4º de la Ordenanza N° 1529-MML, que regula el reajuste del reglamento para la zona de reglamentación especial Centro Comercial empresarial Camino Real del distrito de San Isidro.
- m. La limitación de ubicar paneles únicamente en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial, materializada en el numeral 1) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

La Ley Orgánica de Municipalidades otorga competencias a las municipalidades distritales para regular la ubicación de avisos publicitarios, buscando salvaguardar el interés público que considera que algunos tipos de anuncios son permitidos en zona residencial.

- n. La exigencia de que los paneles a instalar sean de una pieza o de un solo elemento, materializada en el numeral 3) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

Se consignó como una aclaración de la definición de panel establecida en el numeral 11) y 12) del artículo 5º de la Ordenanza N° 1094.

- o. La exigencia de que los paneles a instalar se ubiquen como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso. Asimismo, la prohibición de instalar paneles en los entresijos de la edificación, salvo cajeros automáticos, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

De acuerdo al numeral 5) del artículo 43º de la Ordenanza N° 1094, no se podrán ubicar anuncios y avisos publicitarios en ninguna parte de los pisos superiores al primer piso de la fachada.

- p. Respecto de las barreras burocráticas N° XXVII y XXVIII señaló que de acuerdo al plano de zonificación y de alturas aprobado por la Ordenanza N° 950-MML y la casuística presentada los anuncios tipo corona se encuentran autorizados solamente en edificios de más de 7 pisos ubicados en zona de CM) al tratarse de edificios corporativos.
- q. Sobre las barreras burocráticas N° XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI indicó que la Ordenanza N° 324-MSI contiene lo normado en el artículo 62º de la Ordenanza N° 1094, el cual prohíbe la ubicación de paneles monumentales en zonas residenciales.
- r. Respecto de las barreras burocráticas N° XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL mencionó que las gigantografías solo se permiten en zonificación de (CM), toda vez que por su gran tamaño se adecuan mejor a las vías ubicadas en esta zonificación. En vista, que el artículo 49º de la Ordenanza N° 1094, regula un porcentaje de ocupación del anuncio, la Ordenanza N° 324-MSI generaliza dicha medida para todos los tipos de anuncios.
- s. La prohibición de instalar más de una gigantografía por frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra, materializada en el numeral 4) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.

En el distrito solo proceden banderolas (hasta 9 (m2) en zonificación residencial) en CM las alturas de las edificaciones son mayores, por lo que se permiten elementos de publicidad de mayor envergadura.

- t. La exigencia de que se consigne el tiempo de ubicación de la gigantografía en el Formato de Declaración Jurada, materializada en el numeral 5) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.

De acuerdo al artículo 18º de la Ordenanza N° 1094 en el formato de solicitud se debe consignar la vigencia de los afiches y banderolas.

- u. Sobre las Barreras Burocráticas N° XLIII, XLIV y XLV señaló que de conformidad con lo establecido en los numerales 5) y 6) del artículo 9º de la Ordenanza N° 1094, las municipalidades distritales pueden celebrar convenios de cooperación, a fin de mejorar la infraestructura urbana y el ornato del distrito y de resaltar los valores artísticos, educativos, éticos, morales, entre otros.

D. Otros:

6. Mediante Resolución N° 0337-2015/STCEB-INDECOPI del 2 de junio de 2015 se incorporó a la MML, en calidad de tercero administrado, otorgándole los mismos derechos y obligaciones que los participantes del presente procedimiento. Asimismo, se les concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Dicha resolución fue notificada a la MML y a la Procuraduría Pública de la MML el 2 de junio de 2015 y a la denunciante y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad el 3 de junio del mismo año, respectivamente conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁵.
8. Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2015, la MML se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles a fin de presentar sus descargos.
9. A través de la Resolución N° 0347-2015/STCEB-INDECOPI, se le otorgó a la MML el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos.

⁵ Cédulas de Notificación N° 1449-2015/CEB (dirigida a la MML), N° 1450-2015/CEB (dirigido a la Procuraduría Pública de la MML), N° 1447-2015/CEB (dirigido a la denunciante) y N° 1448-2015/CEB (dirigido a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

10. Dicha resolución fue notificada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad y a la denunciante el 9 de junio del 2015 y a la Procuraduría Pública de la MML el 10 de junio del mismo año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁶
11. El 12 de junio de 2015, la MML presentó sus descargos sobre la base de los siguientes argumentos:
 - El numeral 2) del artículo 9º de la Ordenanza N° 1094, establece los criterios para que las municipalidades distritales autoricen la ubicación de los avisos publicitarios en los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción, en el mobiliario urbano y en las áreas libres. Del mismo modo, establece que las municipalidades distritales son competentes para ejercer labores de fiscalización, resolver recursos impugnativos y de celebrar convenios de cooperación y de cooperación institucional.
 - El Informe N° 427-2015-MML-GDU-SAU-DIPEX, emitido por la Dirección de Anuncios y Publicidad Exterior de la MML, señala que a la fecha la provincia de Lima afronta un serio problema de contaminación visual debido a la proliferación de anuncios y/o avisos publicitarios en su gran mayoría sin la autorización pertinente.
 - Menciona que es contradictorio declarar que la aplicación del silencio administrativo para elementos publicitarios que se ubican en bienes de uso público constituye una barrera burocrática.
 - Debido a las características complejas los elementos publicitarios deben contar con una evaluación técnica previa a su autorización, con la finalidad de evitar daños a la colectividad.
 - La mayoría de elementos publicitarios instalados sin autorización no presentan condiciones de seguridad, en la medida que se presenta corrosión en las bases de su estructura metálica, carecen de canastillas, anillos de seguridad y presentan conexiones de cables eléctricos sin protección.

⁶ Cédulas de Notificación N° 1477-2015/CEB (dirigido a la Procuraduría Pública de la Municipalidad), N° 1476-2015/CEB (dirigido a la denunciante) y N° 1478-2015/CEB (dirigido a la Procuraduría Pública de la MML).

- La mala ubicación de los elementos de publicidad puede causar peligro a los conductores al cubrir las señales de tránsito.
- Los representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y Luz del Sur determinaron la existencia del riesgo eléctrico, al constatar paneles con conexiones eléctricas clandestinas que ostentan cables de alimentación sin protección.
- La Municipalidad distrital ha cumplido con las exigencias en las normas pertinentes, por lo tanto no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad el artículo 21º de la Ordenanza N° 1094⁷.

12. Mediante escrito presentado el 16 de junio de 2015, la denunciante absolvió los descargos presentados por la Municipalidad, reafirmando los argumentos presentados en su denuncia.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

13. De acuerdo con el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁸.

⁷ **Artículo 21.- Aplicación del Silencio Administrativo.-** Para los casos de anuncios o avisos publicitarios ubicados en bienes de dominio privado, se aplicará el silencio administrativo positivo, es decir, vencido el plazo establecido en el artículo anterior, se considerará otorgada la autorización.

Teniendo en cuenta que los anuncios, avisos o elementos publicitarios que se ubican en bienes de uso público pueden afectar significativamente el interés público vecinal por una incidencia en la salud, el medio ambiente y la seguridad ciudadana, para estos casos se aplicará el silencio negativo.

⁸ **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26ºBIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

14. Conforme a lo dispuesto en los “Lineamientos sobre la Colocación de Anuncios Publicitarios”⁹, la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública en el ámbito municipal, que impidan u obstaculicen la colocación de anuncios con el propósito de evaluar su legalidad y racionalidad y de ser el caso, disponer su inaplicación al caso concreto o remitir lo actuado a la Defensoría del Pueblo, según corresponda.
15. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) racionales o irracionales.¹⁰

B. Cuestiones previas:

B.1 Del argumento constitucional de la denunciante:

16. La denunciante señaló que las exigencias cuestionadas vulneran el artículo 58° de la Constitución Política, toda vez que dichas medidas afectan el derecho de ejercer la libertad de empresa, de contratación, el derecho de actividades y servicios de publicidad exterior en el distrito de San Isidro.
17. La Municipalidad señaló que el artículo 58° de la Constitución Política, reconoce que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado y que el Estado debe estimular la creación de la riqueza y garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución.
18. Del mismo modo, la citada entidad señaló que el numeral 6) del artículo 195° de la Constitución Política, establece que las Municipalidades tienen competencia para regular las actividades en función al uso y zonificación de su distrito, de las

⁹ Lineamientos sobre la Colocación de Anuncios Publicitarios del 31 de diciembre de 1996 (aprobados mediante Resolución N° 01-96-CAM-INDECOP) actualizado con los cambios normativos producidos y pronunciamientos emitidos con posterioridad a su publicación, mediante Resolución N° 148-2008/CEB-INDECOP, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2008.

¹⁰ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

cuales no se puede excluir las licencias o autorizaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.

19. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad.
20. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad y/o razonabilidad.
21. De ese modo, el argumento constitucional presentado por la denunciante y la Municipalidad no será tomado en cuenta para el presente análisis ya que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas, en virtud a las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
22. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la denunciante y por la Municipalidad en el extremo indicado. Asimismo, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas.

B.2 Sobre el artículo 21° de la Ordenanza N° 1094 señalado por la MML:

23. La MML ha señalado que *no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad el artículo 21° de la Ordenanza N° 1094.*
24. Al respecto, debe mencionarse que la MML, según el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi, tiene la obligación de presentar argumentos que sustenten la legalidad y razonabilidad de las exigencias cuestionadas.
25. De la revisión de dicho argumento se aprecia que el mismo no sustenta la legalidad ni razonabilidad de las exigencias que cuestiona la denunciante, sino de otro tipo de actuación.

26. Por tanto, se precisa que la Comisión no se pronunciará sobre dicho argumento, toda vez que el mismo no guarda relación con las materias controvertidas del presente procedimiento.

C. Cuestión controvertida:

27. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las medidas impuestas por la Municipalidad contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

D. Evaluación de legalidad:

28. Antes de entrar al análisis específico de cada una de las barreras burocráticas cuestionadas, esta Comisión considera necesario pronunciarse respecto a las facultades que poseen las municipalidades provinciales y distritales en materia de ubicación de anuncios publicitarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal vigente, específicamente en la Ley Orgánica de Municipalidades.
29. El artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades provinciales son las encargadas de aprobar la regulación provincial para el otorgamiento de autorizaciones por la ubicación de anuncios publicitarios, de acuerdo con los planes provinciales y las normas técnicas sobre la materia.

Ley Orgánica de Municipalidades

“Artículo 79°.- Organización del espacio físico y Uso del Suelo (...)

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...) 1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

(...) 1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

30. El mencionado dispositivo legal establece también que las municipalidades distritales tienen como función normar, regular y otorgar las autorizaciones para la ubicación de anuncios publicitarios dentro de su circunscripción, la cual deberá ser ejercida en base a la normativa y los planes provinciales que emita la municipalidad provincial respectiva, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 79° antes citado.

31. De acuerdo a ello, la Ley Orgánica de Municipalidades ha diferenciado las facultades que corresponden tanto a municipalidades distritales como provinciales en materia de ubicación de publicidad exterior. Así, por una parte, la municipalidad provincial tiene la función de establecer las directrices y normas técnicas generales para el otorgamiento de autorizaciones por publicidad exterior dentro de la provincia y, por otra parte, la municipalidad distrital, en ejercicio de sus facultades, será la que determine si un anuncio publicitario corresponde o no ser ubicado en determinado espacio de su circunscripción, con base a lo previsto por las normas provinciales y ejerciendo sus facultades normativas de manera complementaria al marco provincial.
32. En cuanto al plano jerárquico que rige las facultades normativas de cada nivel municipal en materia de “Organización del espacio físico y uso del suelo”, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 73°.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(...)

(b) *Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital.*

Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.

(Lo subrayado es nuestro).

33. Conforme a lo indicado, la normativa que emitan las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo (dentro de la cual se encuentra la ubicación de anuncios), debe encontrarse en estricta sujeción a los planes y normas provinciales sobre la materia. En relación a esto último, el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado del siguiente modo.

Sentencia recaída en el Expediente N° 0046-2004-PI/TC

(...)

De allí queda claro que, para el ejercicio de las funciones antes citadas, corresponde a las municipalidades provinciales: (i) promover e impulsar el planeamiento para el desarrollo de la provincia en coordinación con las municipalidades distritales; (ii) promover la coordinación entre las municipalidades distritales en la implementación de sus planes de desarrollo, las que deben sujetarse a las normas municipales provinciales; y, (iii) actuar como un órgano técnico normativo cuando se trate de regular la organización del espacio físico y el suelo. (...)

(...)

De ello resulta que, cuando se revisan las facultades otorgadas en cada caso tanto a las municipalidades provinciales como a las distritales, aparece una estructura claramente ordenada y que permite distinguir las competencias otorgadas en cada caso, siendo necesario que entre los gobiernos locales provincial y distritales exista la debida coordinación en el desempeño de sus atribuciones y que, en su actuación, cada uno de los gobiernos locales proceda en el ejercicio regular de sus atribuciones, respetando las competencias otorgadas o reconocidas a los otros gobiernos locales.

Por tanto, cuando la Ley Orgánica de Municipalidades regula las competencias en materia de aprobación del Plan de Desarrollo Urbano, expresa que es una competencia de las municipalidades provinciales aprobar el mismo (art. 79.1.2º), mientras que cuando regula la competencia que tienen sobre el particular las municipalidades distritales, señala que éstas deben aprobar el plan urbano con sujeción al plan y a las normas provinciales sobre la materia (...).

(Lo subrayado es nuestro)

34. Del marco legal y jurisprudencial citado no es posible señalar –tal como sostiene la Municipalidad- que la normativa distrital “prevalezca” o se aparte del marco provincial emitido en materia de ubicación de anuncios publicitarios, pues el ordenamiento jurídico vigente ha previsto de manera específica cuáles son las atribuciones que poseen las municipalidades provinciales y distritales al respecto, entendiéndose que éstas últimas ejercen su función normativa en estricta sujeción a los planes y normas técnicas establecidos por el marco provincial respectivo.
35. Por tanto, se entiende que las municipalidades distritales, al ejercer sus facultades normativas, no pueden establecer mayores restricciones que aquellas previstas por las normas emitidas por la municipalidad provincial sobre la materia, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 73º y 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades.
36. Así, mediante Ordenanza N° 1094, la MML aprobó la norma que regula la ubicación de la publicidad exterior en la provincia de Lima, la cual según su artículo 2º, tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación de anuncios y avisos publicitarios dentro de la provincia de Lima. Esto último implica que la misma comprenderá no solo los aspectos generales referidos a la tramitación (aspectos administrativos) de una autorización para ubicar anuncios, sino que además comprenderá aquellas disposiciones relacionadas a las normas técnicas necesarias para determinar la ubicación de un elemento publicitario (dimensiones, alturas, zonas de restricción, etc.).

37. Asimismo, en concordancia con lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ordenanza N° 1094 estableció que las normas sobre anuncios publicitarios que emitan las municipalidades distritales deberán emitirse de manera complementaria y en estricta sujeción a lo dispuesto en el marco provincial:

Artículo 9.- Competencia de las Municipalidades Distritales.-

Corresponde a las Municipalidades Distritales

1. Normar, complementariamente y en estricta sujeción a esta Ordenanza, la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios señalados en el siguiente inciso.
(Lo subrayado es nuestro).

38. El 2 de enero de 2010 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ordenanza N° 1337, por la cual se precisan las facultades de las municipalidades distritales para autorizar y regular a través de ordenanzas la colocación de elementos de publicidad exterior en el marco de la Ordenanza 1094. El artículo primero de esta ordenanza dispuso lo siguiente:

*“Artículo Primero.- De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Distritales son competentes para autorizar y regular a través de Ordenanzas la colocación de elementos de publicidad, **puediendo prohibir y restringir, a través de las mismas, la colocación de elementos de publicidad exterior que pudieran afectar un interés público**, debiendo ceñirse a lo establecido en la Ordenanza 1094-MML, solo en lo estrictamente referido a los aspectos generales para la tramitación del procedimiento de autorización.”*
(énfasis añadido)

39. La citada Ordenanza 1337-MML fue precisada posteriormente por Ordenanza 1341-MML¹¹, en cuyo artículo único se dispuso lo siguiente:

*“Artículo Único.- Precísese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero de la Ordenanza N° 1337, las Municipalidades Distritales **son competentes para autorizar y regular la colocación de elementos de publicidad exterior, exclusivamente en vías locales** en el ámbito de su jurisdicción y dentro del marco de la Ordenanza 1094.”*
(énfasis añadido)

40. De las normas citadas se desprende que, la MML ha delimitado las competencias normativas de las municipalidades distritales en materia de anuncios publicitarios, estableciendo que estas pueden establecer dentro de su jurisdicción no solo normativa complementaria, sino mayores restricciones y prohibiciones a las contempladas en la Ordenanza 1094 respecto de la

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de enero de 2010.

publicidad exterior a instalar en sus vías locales o en áreas con frente a estas vías, en la medida que dichas limitaciones sean útiles para evitar la colocación de anuncios que por sus características puedan afectar algún tipo de interés público respecto del cual las municipalidades distritales tengan competencia normativa¹².

41. Habiendo evaluado las competencias de la Municipalidad respecto de la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, corresponde verificar si es que se ha cumplido con las formalidades y procedimientos que exige el marco legal vigente para la aprobación de las prohibiciones y exigencias cuestionadas.
42. En el presente caso, la Municipalidad ha cumplido con aprobar la normativa sobre la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en el distrito de San Isidro, a través del instrumento legal idóneo (Ordenanza N° 324-MSI, que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito) que ha sido debidamente publicado en el Diario Oficial El Peruano¹³. Ello implica que la disposición que establece las medidas cuestionadas ha cumplido con las formalidades correspondientes.
43. Considerando que la Municipalidad tiene la competencia para imponer las prohibiciones, limitaciones y exigencias cuestionadas, corresponde determinar si la Municipalidad ha regulado cada una de las presuntas barreras burocráticas denunciadas conforme al marco legal establecido por la Ordenanza N° 1094, razón por la cual se analizará individualmente cada uno de los cuestionamientos denunciados los mismos que se detallan a continuación:
 - I. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato de proyección en el distrito de San Isidro, materializada en el literal h) del numeral 1) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.
44. El literal h) del numeral 1) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI¹⁴, establece que los formatos de elementos de publicidad exterior de proyección no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro.

¹² Dicho criterio ha sido adoptado por la Sala a través de la Resolución N° 2320-2010/SC1-INDECOPI del 17 de agosto de 2010.

¹³ Ordenanza N° 324-MSI, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2011.

¹⁴ **Artículo 29.-** Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

1. Los siguientes formatos de elementos de publicidad exterior:

(...)

h. De proyección.

(...)

45. Por su parte, el literal e) del numeral 3) del artículo 54º de la Ordenanza N° 1094 de la MML¹⁵, establece que los anuncios y avisos publicitarios que contengan elementos internos o externos de iluminación o dotados de movimiento en bienes de uso público, no deberán contener elementos de proyección.
46. De lo expuesto, se observa que la MML establece dicha prohibición solo a los bienes de uso público; sin embargo, la Municipalidad establece una regulación de carácter general sin especificar si se trata de bienes de uso público o privado, por lo tanto la Municipalidad regula un supuesto de manera exclusiva no establecido por la MML en la Ordenanza N° 1094.
47. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato de proyección en el distrito de San Isidro, materializada en el literal h) del numeral 1) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales¹⁶, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para

15

Ordenanza N° 1094:

Artículo 54.- Limitaciones para Instalación de Anuncios y Avisos Publicitarios en Bienes de Uso Público.-

En las vías consideradas como expresas, arteriales, colectoras y locales, podrán autorizarse la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, de acuerdo a las siguientes condiciones:

3. Los anuncios y avisos publicitarios que contengan elementos internos o externos de de iluminación o dotación de movimiento, cuando procedan, no deberán:

e) Contener elementos de proyección, así como iluminación intermitente.

(...)

16

Ordenanza N° 341, Aprueban el plano del Sistema vial Metropolitano, publicada en el diario El Peruano el 6 de diciembre de 2001.

(...)

Artículo Segundo.- La clasificación de Vías para Lima Metropolitana considera las siguientes categorías:

- Vía Expresa
- Nacional / Regional
- Subregional
- Metropolitana
- Vía Arterial
- Vía Colectora
- Vía Local

Esta clasificación de vías es de carácter funcional, es decir, se basa en la función que cumple cada una de ellas dentro de la estructura urbana de la ciudad de Lima.

Las definiciones de cada tipo de vía, de acuerdo con la clasificación indicada, se desarrolla en el Anexo N° 1, Definiciones, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

(...)

ANEXO N° 1. Definiciones

(...)

d. Vías Locales

Son aquellas cuya función es proveer acceso a los predios o lotes adyacentes. Su definición y aprobación, cuando se trate de habilitaciones urbanas con fines de vivienda, corresponderá de acuerdo a Ley, a las municipalidades distritales, y en los casos de habilitaciones industriales, comerciales y de otros usos, a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

(...)

regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

II. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato volumétrico en el distrito de San Isidro, materializada en el literal i) del numeral 1) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.

48. La Municipalidad, en el literal i) del numeral 1) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI¹⁷, establece que la ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros, por lo que no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro los formatos de elementos de publicidad exterior volumétricos.
49. Por su parte, la MML en el artículo 60° de la Ordenanza N° 1094¹⁸, establece una restricción al uso de letreros volumétricos únicamente en el caso de vehículos que prestan el servicio de taxi.
50. De ese modo, la prohibición que establece la MML se refiere únicamente a los anuncios y avisos publicitarios en unidades móviles, mientras que la Ordenanza N° 324-MSI, establece la prohibición cuestionada sobre elementos de publicidad exterior en general, es decir en bienes de uso público y en bienes de dominio privado, sin realizar una diferencia según la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios como lo establece la MML, por lo tanto la Municipalidad regula de manera exclusiva un supuesto no establecido en la Ordenanza N° 1094.

Ordenanza N° 1680, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima, publicada en el diario El Peruano el 13 de abril de 2013.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 4.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

40. Vías Locales: Son aquellas cuya función es proveer acceso a los predios o lotes. Su definición y aprobación, cuando se trate de habilitaciones urbanas con fines de vivienda, corresponderá de acuerdo a Ley, a las municipalidades distritales, y en los casos de habilitaciones industriales, comerciales y de otros usos, a la MML.

¹⁷

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

1. Los siguientes formatos de elementos de publicidad exterior:
 - i) Volumétricos.

¹⁸

Ordenanza N° 1094:

Artículo 60°.- Elementos volumétricos.- El uso de letreros volumétricos está restringido a los vehículos que presten servicio de taxi, pudiendo únicamente llevar el texto de taxi en la parte superior del vehículo siguiendo las especificaciones dadas en el artículo 56 de la presente Ordenanza.

51. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato volumétrico en el distrito de San Isidro, materializada en el literal i) del numeral 1) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza 1094 en este tipo de vías.

III. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, materializada en el literal a) del numeral 2) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

52. El literal a) del numeral 2) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI¹⁹, establece que los elementos de publicidad exterior no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro en las zonas residenciales.

53. Por su parte, el numeral 3) del artículo 44º de la Ordenanza N° 1094 de la MML²⁰, establece que no podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial.

54. Si bien la Ordenanza N° 1094 de la MML regula la prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en zonas residenciales, dicha prohibición se refiere a los elementos de publicidad exterior ubicados en retiros de bienes de dominio privado, por lo tanto la Municipalidad al establecer la prohibición de

19

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

(...)

2. Los elementos de publicidad exterior ubicados:

a. En zonas residenciales, salvo los casos previstos en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

(...)

20

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

más caras y es sostenido en un punto de apoyo, se denomina panel monumental unipolar.

(...)

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

(...)

elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094

55. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal, la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, materializada en el literal a) del numeral 2) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

IV. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada, materializada en el literal l) del numeral 2) del artículo 29° de la Ordenanza 324-MSI.

56. El literal l) del numeral 2) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI²¹, establece que no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro los elementos de publicidad exterior ubicados en estructuras perpendiculares en el plano de la fachada. Cabe mencionar que cuando se hace referencia a elementos de publicidad exterior se entiende a la actividad que se realiza por medio de anuncios, avisos o elementos publicitarios cuya área de exhibición es visible desde la vía pública.
57. Por su parte, el numeral 3) del artículo 47° de la Ordenanza N° 1094 de la MML²², establece que en el interior de las galerías, centros comerciales,

21

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

(...)

2. Los elementos de publicidad exterior ubicados:

(...)

l. En estructuras perpendiculares al plano de la fachada.

(...)

22

Ordenanza N° 1094:

Artículo 47.- En el Interior de las Galerías, Centros Comerciales, Mercados de Abastos, Campos Feriales y Otros Establecimientos Similares.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, en el interior de los establecimientos mencionados, se cumplirá con lo siguiente:

(...)

mercados de abasto, campos feriales y otros establecimientos similares, no se permitirán anuncios y avisos publicitarios perpendiculares al plano de la fachada que se ubican los locales comerciales. Los avisos y anuncios publicitarios tendrán un espesor máximo de 20 cm.

58. Considerando lo señalado, la MML establece la prohibición de colocar anuncios y avisos publicitarios perpendiculares al plano de la fachada, cuando se coloquen al interior de galerías, centros comerciales, mercados de abasto, campos feriales y otros establecimientos similares, es decir cuando se trate de elementos publicitarios cuya área de exhibición no sea visible desde la vía pública; sin embargo la Municipalidad regula dicha prohibición cuando se trate de elementos de publicidad exterior, cuya publicidad sea visible desde la vía pública.
59. Conforme a lo expuesto, se evidencia que la Municipalidad ha regulado una prohibición que no ha sido establecida por la MML en la Ordenanza N° 1094.
60. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada, materializada en el literal l) del numeral 2) del artículo 29° de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

V. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos, materializada en el literal a) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.

61. El literal a) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI²³, establece que no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro los

3. No se permitirán anuncios y avisos publicitarios perpendiculares al plano de la fachada en que se ubican los locales comerciales. Los avisos y avisos publicitarios tendrán un espesor máximo de 20 cm.

23

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

elementos de publicidad exterior que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos.

62. Por su parte, la MML en el literal a) del numeral 3) del artículo 54º de la Ordenanza N° 1094²⁴, establece que los anuncios y avisos publicitarios que contengan elementos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, no deberán reflejar o irradiar luz al interior de los inmuebles en bienes de uso público. Asimismo, señala que cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces de inmuebles o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente, la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.
63. Por lo tanto, la MML establece como excepción que cuando las instalaciones produzcan limitaciones o molestias a sus ocupantes se deberá acreditar la autorización correspondiente; sin embargo, la Municipalidad establece una prohibición de carácter general sin tener en cuenta la excepción mencionada, por lo tanto la Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.
64. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos, materializada en el literal a) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior que:
a. Reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos.

(...)

24

Ordenanza N° 1094:

Artículo 54.- Limitaciones para Instalación de Anuncios y Avisos Publicitarios en Bienes de Uso Público.-

En las vías consideradas como expresas, arteriales, colectoras y locales, podrán autorizarse la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, de acuerdo a las siguientes condiciones:

(...)

3. Los anuncios y avisos publicitarios que contengan elementos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, cuando procedan, no deberán:

a. Producir deslumbramientos, ni molestias por alta luminosidad a los conductores de vehículos y peatones; o que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles.

Cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces de inmuebles o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente, la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

VI. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes, materializada en el literal h) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.

65. El literal h) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI²⁵, establece que no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro los elementos de publicidad exterior que sean intermitentes.
66. Por su parte, el literal e) del numeral 3) del artículo 54° de la Ordenanza N° 1094 de la MML²⁶, establece que los anuncios y avisos publicitarios que contengan elementos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, no deberán contener elemento de iluminación intermitente en bienes de dominio público.
67. De lo expuesto, se observa que la MML establece dicha prohibición solo a los bienes de uso público; sin embargo, la Municipalidad establece una prohibición de carácter general sin especificar si se trata de bienes de uso público o privado, por lo tanto la Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.

25

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior que:

h. Sean intermitentes.

26

Ordenanza N° 1094:

Artículo 54.- Limitaciones para Instalación de Anuncios y Avisos Publicitarios en Bienes de Uso Público.-

En las vías consideradas como expresas, arteriales, colectoras y locales, podrán autorizarse la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, de acuerdo a las siguientes condiciones.:

(...)

3. Los anuncios y avisos publicitarios que contengan elementos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, cuando procedan, no deberán:

e. Contener elementos de proyección, así como iluminación intermitente.

68. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes, materializada en el literal h) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

VII. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

69. El artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI²⁷, establece que para la ubicación de elementos de publicidad exterior se debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente entre otros.

70. En el mismo sentido, el artículo 1º de precitada ordenanza establece que, entre otros es un objeto de esta disposición salvaguardar la imagen visual del distrito protegiendo la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad.

71. Por otro lado, el numeral 26) del artículo 4º de la Ordenanza N° 324-MSI, define ornato como *el conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce belleza e identidad.*

27

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior que:

j. Estén pintados directamente sobre las fachadas o usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica.

(...)

72. De la revisión de las disposiciones antes citadas, se establece que la Ordenanza cuestionada justifica la presente prohibición en función al ornato.
73. Al respecto, el numeral 2.3.) del artículo 159° de la Ley N° 27972, establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima es la entidad que cuenta con la función específica exclusiva de dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento, siendo que conforme al artículo 82.16 de la Ley N° 27972, las municipalidades distritales, dentro de sus funciones en materia de educación y cultura, cuentan únicamente con la potestad de promover e impulsar una cultura cívica de respeto, mantenimiento, limpieza y conservación del ornato.
74. Como vemos, la ley orgánica que regula el esquema general de ejercicio de competencias de los gobiernos locales ha distribuido las funciones entre los diferentes niveles de gobierno municipal respecto del ornato, señalando que los municipios distritales tienen una función reservada meramente a la promoción del ornato, no así a dictar normas por las cuales se establezcan parámetros urbanísticos de ordenación de la apariencia de su jurisdicción, pues esa es una potestad que únicamente detenta la MML²⁸.
75. Por lo tanto, la Municipalidad carece de potestades para establecer restricciones a la colocación de anuncios que presuntamente afecten sus parámetros particulares de ornato distrital, por lo tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.
76. Asimismo, de la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes, materializada en el literal h) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva

²⁸ Dicho criterio ha sido establecido en un pronunciamiento anterior de la Sala mediante la Resolución N° 2320-2010/SC1-INDECOPI.

restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

VIII. La prohibición para la ubicación de los elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano, materializada en el literal k) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI.

77. El literal k) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI²⁹, establece que los elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano no encuentran ubicación en el distrito de San Isidro.
78. Por su parte, el artículo 43° de la Ordenanza N° 1094 de la MML³⁰, establece las medidas permitidas para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con fachada a nivel de vereda.
79. De lo expuesto, se observa que la MML no regula un porcentaje de la publicidad exterior que se puede colocar en la superficie opaca de la fachada en un solo plano, pues solo se limita a establecer las medidas permitidas para su ubicación en bienes de dominio privado, por lo tanto la Municipalidad ha regulado una prohibición que no está establecida en la Ordenanza N° 1094 de la MML.
80. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de los elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano, materializada en el literal k) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con

29

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior que:

k. Excedan del 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano.

30

Ver pie de página 29.

competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

IX. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente, materializada en el literal ñ) del numeral 3) del artículo 29° de la Ordenanza 324-MSI.

81. El artículo 29° de la Ordenanza N° 324-MSI³¹, establece que para la ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente entre otros.
82. En el mismo sentido, el artículo 1° de la precitada ordenanza establece que, entre otros, es un objeto de esta disposición salvaguardar la imagen visual del distrito protegiendo la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad.
83. Por su parte, el numeral 15) del artículo 4° de la Ordenanza N°324-MSI, define la contaminación visual como el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de ciertos elementos que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una saturación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.
84. Por otro lado, el numeral 26) del artículo 4° de la precitada ordenanza, define ornato como *el conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce belleza e identidad.*
85. De la revisión de las disposiciones antes citadas, se establece que la Ordenanza cuestionada justifica la presente prohibición en función al ornato.
86. Al respecto, el numeral 2.3) del artículo 159° de la Ley N° 27972, establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima es la entidad que cuenta con la función específica exclusiva de dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento,

31

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior que:

j. Estén pintados directamente sobre las fachadas o usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica.

(...)

siendo que conforme al numeral 82.16) del artículo 82º de la Ley N° 27972, las municipalidades distritales, dentro de sus funciones en materia de educación y cultura, cuentan únicamente con la potestad de promover e impulsar una cultura cívica de respeto, mantenimiento, limpieza y conservación del ornato .

87. Tal como se ha señalado en los párrafos del 71 al 76 de la presente resolución, la Municipalidad carece de competencias para regular medidas amparándose en el ornato.
88. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si se trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
89. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente, materializada en el literal ñ) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.
- X. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado, deberán instalarse directamente adosados a los paramentos ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública, materializada en el literal a) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI.
90. El literal a) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI³², establece que la ubicación de elementos de publicidad exterior que se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado deberán instalarse directamente adosados a los paramentos ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública.

32

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 30.- Condición de la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior, siempre que cumpla con las disposiciones descritas en la presente Ordenanza, está sujeta a lo siguiente:

1. Cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado:

a. Deberán instalarse directamente adosados a los paramentos ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública.

(...)

91. Por su parte, el numeral 2) del artículo 43^o de la Ordenanza N^o 1094 de la MML³³, establece que en edificaciones con fachadas a nivel vereda la ubicación de anuncios o avisos publicitarios adosados a paramentos a una altura menor a 2.10 cm, podrán tener un espesor máximo de 10 cms.
92. Al respecto, si bien la MML permite la ubicación de anuncios o avisos publicitarios adosados al paramento, no establece que se trate de paramentos ciegos, por lo tanto, la Municipalidad ha regulado una exigencia que no ha sido establecida por la MML en la Ordenanza N^o 1094.
93. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
94. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado, deberán instalarse directamente adosados a los paramentos ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública, materializada en el literal a) del numeral 1) del artículo 30^o de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N^o 1094 en este tipo de vías.
- XI. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado y se trate de anuncios fijos, sean solo en letras recortadas o tipo corona, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 30^o de la Ordenanza 324-MSI.
95. El literal d) del numeral 1) del artículo 30^o de la Ordenanza N^o 324-MSI³⁴, establece la exigencia de que los elementos de publicidad exterior, cuando se ubiquen en áreas libres, sean solo en letras recortadas o tipo corona.

33

Ordenanza N^o 1094:

Artículo 43.- En Edificaciones con Fachadas a Nivel de Vereda.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con fachadas a nivel de vereda, deberá observarse lo siguiente:

(...)

2. En caso de ubicación de anuncios o avisos publicitarios adosados a paramentos a una altura menor a 2.10 m., podrán tener un espesor máximo de 10 cms.

34

Ordenanza N^o 324-MSI:

96. Por su parte, el artículo 42º de la Ordenanza N° 1094 de la MML, señala que en el caso de edificaciones en proceso de construcción los anuncios y avisos publicitarios podrán colocarse en el cerco, adosarse a la edificación o ubicarse en sus áreas libres internas respecto de bienes de dominio privado; sin embargo, el citado artículo no dispone que cuando se trate de elementos de publicidad exterior de anuncios fijos, sean solo en letras recortadas o tipo corona.
97. Por lo tanto, la Municipalidad ha regulado una exigencia que no ha sido establecida por la MML en la Ordenanza N° 1094.
98. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si se trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
99. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los elementos de publicidad exterior, cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado y se trate de anuncios fijos, sean solo en letras recortadas o tipo corona, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.
- XII. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado guarden estricta concordancia con la arquitectura de la edificación, materializada en el literal f) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI.

Artículo 30.- Condición de la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior, siempre que cumpla con las disposiciones descritas en la presente Ordenanza, está sujeta a lo siguiente:

1. Cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado:

(...)

d. No deberán cubrir ventanas ni ductos de iluminación, en caso de ubicarse en paramentos laterales o posteriores de las edificaciones. De tratarse de anuncios fijos, éstos solo podrán ser en letras recortadas o tipo corona.

100. El artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI³⁵, establece que para la ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente entre otros.
101. En el mismo sentido, el artículo 1º de precitada ordenanza establece que, entre otros es un objeto de esta disposición salvaguardar la imagen visual del distrito protegiendo la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad.
102. Por otro lado, el numeral 26) del artículo 4º de la precitada ordenanza, define ornato como *el conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce belleza e identidad.*
103. De la revisión de las disposiciones antes citadas, se establece que la Ordenanza cuestionada justifica la presente prohibición en función al ornato.
104. Al respecto, el numeral 2.3) el artículo 159º de la Ley N° 27972, establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima es la entidad que cuenta con la función específica exclusiva de dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento, siendo que conforme al artículo 82.16 de la Ley N° 27972, las municipalidades distritales, dentro de sus funciones en materia de educación y cultura, cuentan únicamente con la potestad de promover e impulsar una cultura cívica de respeto, mantenimiento, limpieza y conservación del ornato .
105. Como vemos, la ley orgánica que regula el esquema general de ejercicio de competencias de los gobiernos locales ha distribuido las funciones entre los diferentes niveles de gobierno municipal respecto del ornato, señalando que los municipios distritales tienen una función reservada meramente a la promoción del ornato, no así a dictar normas por las cuales se establezcan parámetros urbanísticos de ordenación de la apariencia de su jurisdicción, pues esa es una potestad que únicamente detenta la Municipalidad Metropolitana de Lima³⁶ .

³⁵

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 29.- Limitaciones para la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior debe preservar el orden, seguridad, salud, medio ambiente, entre otros. Por tanto no encuentran ubicación conforme en el distrito de San Isidro:

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior que:

j. Estén pintados directamente sobre las fachadas o usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica.

(...)

³⁶

Dicho criterio ha sido establecido en un pronunciamiento anterior de la Sala mediante la Resolución N° 2320-2010/SC1-INDECOPI.

106. Por lo tanto, la Municipalidad carece de potestades para establecer restricciones a la colocación de anuncios que presuntamente afecten sus parámetros particulares de ornato distrital, por lo tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

107. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si se trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado guarden estricta concordancia con la arquitectura de la edificación, materializada en el literal f) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza 1094 en vías que no son locales.

XIII. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entrepisos de la edificación, materializada en el literal g) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI.

108. La Municipalidad a través del literal g) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI³⁷, establece que los elementos de publicidad exterior deberán ubicarse como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entrepisos de la edificación.

37

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 30.- Condición de la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior, siempre que cumpla con las disposiciones descritas en la presente Ordenanza, está sujeta a lo siguiente:

1. Cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado:

(...)

g. Deberán ubicarse como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior (en estos casos se requiere autorización del propietario del piso superior) o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entrepisos de la edificación.

109. Por otro lado, el numeral 5) del artículo 43º de la Ordenanza N° 1094 de la MML establece que en edificaciones con fachada a nivel vereda no se podrán ubicar anuncios o avisos publicitarios en ninguna parte de los pisos superiores al primer piso de la fachada.
110. Al respecto, la MML regula una prohibición para ubicar anuncios o avisos publicitarios en los pisos superiores al primer piso de la fachada. Sin embargo la Municipalidad regula dicha exigencia a todas las áreas libres³⁸ de las edificaciones del distrito, sin tener en cuenta que la Ordenanza N° 1094, únicamente, prohibió la ubicación de anuncios o avisos publicitarios en los entresijos de las fachadas.
111. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
112. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los elementos de publicidad exterior se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entresijos de la edificación, materializada en el literal g) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.
- XIV. La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares cuando se ubiquen en edificaciones con retiro en zona residencial, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.

³⁸ Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba 66 Normas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Norma G.40.-

Área libre: Es el área de terreno donde no existe proyecciones de áreas techadas. Se calcula sumando las superficies comprendidas fuera de los linderos de las poligonales definidas para las proyecciones de las áreas techadas sobre el nivel de terreno, de todos los niveles de la edificación y hasta los límites de la propiedad.

113. El numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI³⁹, establece que cuando se ubiquen en edificaciones con retiro no podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en zonificación residencial.
114. Por su parte, el numeral 3) del artículo 44º de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁴⁰, establece que no podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privados ubicados en zonificación residencial.
115. De lo señalado, se evidencia que la Municipalidad ha regulado la prohibición cuestionada, de acuerdo al marco legal establecido en la Ordenanza N° 1094 emitida por la MML, por lo tanto la Municipalidad no vulnera el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IVº de la Ley N° 27444, ni el subnumeral 3.6.3) del numeral 3) del artículo 79º de la Ley N° 27972.
116. En ese sentido, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares cuando se ubiquen en edificaciones con retiro en zona residencial, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- XV. La exigencia de que para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) sean en vías de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.
117. La Municipalidad a través del numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI⁴¹, ha establecido que para la ubicación de paneles monumentales

39

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 30.- Condición de la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior, siempre que cumpla con las disposiciones descritas en la presente Ordenanza, está sujeta a lo siguiente:

2. Cuando se ubiquen en edificaciones con retiro, se deberá tener en cuenta adicionalmente, que no podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en zonificación residencial. (...)

40

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

41

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 30.- Condición de la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior, siempre que cumpla con las disposiciones descritas en la presente Ordenanza, está sujeta a lo siguiente:

(...)

unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) sean en vías de doble sentido y cuenten con berma central.

118. Por su parte, el numeral 3) del artículo 44^o de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁴², establece que se permitirá la ubicación de paneles unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial; sin embargo esta disposición no especifica que las vías sean de doble sentido y que cuenten con berma central.
119. Por lo tanto, La Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.
120. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si se trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
121. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) sean en vías de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 2) del artículo 30^o de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XVI. La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano, materializada en el numeral 2) del artículo 30^o de la Ordenanza N° 324-MSI.

2. Cuando se ubiquen en edificaciones con retiro, se deberá tener en cuenta adicionalmente, que no podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en zonificación residencial. Se permitirán éstos solo en los retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación comercio metropolitano (CM) siempre que las vías sean de doble sentido y cuenten con berma central (...).

42

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

122. El numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI⁴³, establece la prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.
123. Por su parte, el numeral 3) del artículo 44º de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁴⁴, establece que se permitirá la ubicación de paneles unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial, siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.
124. De lo señalado, se evidencia que la Municipalidad ha regulado la prohibición cuestionada, de acuerdo al marco legal establecido la Ordenanza N° 1094, por lo tanto la Municipalidad no vulnera el Principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444, ni el subnumeral 3.6.3) del numeral 3) del artículo 79º de la Ley N° 27972.
125. En ese sentido, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.

XVII. La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 mts a más, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.

43

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 30.- Condición de la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior, siempre que cumpla con las disposiciones descritas en la presente Ordenanza, está sujeta a lo siguiente:

(...)

2. Cuando se ubiquen en edificaciones con retiro, se deberá tener en cuenta adicionalmente, que no podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en zonificación residencial. Se permitirán éstos solo en los retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación comercio metropolitano (CM) siempre que las vías sean de doble sentido y cuenten con berma central (...).

44

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

126. El numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI⁴⁵, establece que para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 mts. a más.
127. Por otro lado, el artículo 44º de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁴⁶, regula las exigencias y prohibiciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en edificaciones con retiro; sin embargo, de la revisión del citado artículo no se observa una regulación respecto de la prohibición de paneles monumentales unipolares cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 mts. a más.
128. Por lo tanto, la Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.
129. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si se trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
130. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 mts a más, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no

⁴⁵ **Ordenanza N° 324-MSI:**

Artículo 30.- Condición de la ubicación de elementos de publicidad exterior.- La ubicación de elementos de publicidad exterior, siempre que cumpla con las disposiciones descritas en la presente Ordenanza, está sujeta a lo siguiente:

2. Cuando se ubiquen en edificaciones con retiro, se deberá tener en cuenta adicionalmente, que no podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en zonificación residencial. Se permitirán éstos solo en los retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación comercio metropolitano (CM) siempre que las vías sean de doble sentido y cuenten con berma central, no obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano y se ubiquen en retiros municipales de 5 mts. a más.

⁴⁶ **Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.-** Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

1. El anuncio o aviso publicitario adosado al paramento contiguo o adyacente a la edificación con retiro deberá contar con la autorización respectiva del propietario de la misma.

2. El anuncio o aviso publicitario colocado en el retiro de la edificación no podrá obstaculizar el paso peatonal o elemento arquitectónico alguno.

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XVIII. La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior distintos al logotipo y/o nombre comercial o razón social en establecimientos ubicados en zonas de tratamiento especial Centro Comercial Empresarial Camino Real, materializada en el literal a) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

131. El literal a) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI⁴⁷, establece que para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de reglamentación especial Centro Comercial Empresarial Camino Real, solo podrán contener el logotipo y/o nombre comercial o razón social.
132. Al respecto, la Ordenanza N° 1529, que aprueba el reajuste del reglamento para la zona de reglamentación especial centro comercial camino real del distrito de San Isidro, establece que en la Av. Camino Real, la publicidad exterior debe sujetarse única y estrictamente al logotipo y/o nombre de la entidad, no se permitirá ningún otro aviso o anuncio comercial sobre la vía pública.
133. Considerando lo señalado, se observa que la Municipalidad ha regulado la prohibición de elementos de publicidad exterior de acuerdo a lo establecido por la MML en la Ordenanza N° 1529.
134. En consecuencia, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar elementos de publicidad exterior distintos al logotipo y/o nombre comercial o razón social en establecimientos ubicados en zonas de tratamiento especial Centro Comercial Empresarial Camino Real, materializada en el literal a) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

XIX. La exigencia de colocar adosados al plano de la fachada del primer y/o último piso de la edificación en letras recortadas los elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal b) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

⁴⁷

Ordenanza N° 1094:

Artículo 32.- Ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial.- La ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial se sujeta a los siguientes parámetros:

1. Para la Zona de Reglamentación Especial Centro Comercial Empresarial Camino Real:

a. solo podrán contener el logotipo y/o nombre comercial o razón social. No se permitirá ningún otro elemento de publicidad exterior sobre la vía pública del Centro Empresarial Camino Real.

135. El literal b) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI⁴⁸, establece que se colocarán adosados al plano de la fachada del primer y/o último piso de la edificación en letras recortadas los elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial.
136. Al respecto, la Ordenanza N° 1529, establece que en la Av. Camino Real los elementos de publicidad exterior deben colocarse adosados al plano de la fachada del primer y último piso de la edificación en letras recortadas tipo bloque.
137. Considerando lo señalado, se observa que la Municipalidad ha regulado la prohibición cuestionada de acuerdo a lo establecido por la MML en la Ordenanza N° 1529.
138. En consecuencia, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de colocar adosados al plano de la fachada del primer y/o último piso de la edificación en letras recortadas los elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal b) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

XX. La exigencia de instalar elementos de publicidad exterior de material acrílico o metálico en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal c) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

139. El literal c) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI⁴⁹, establece la exigencia de que los elementos de publicidad exterior sean de material acrílico o metálico en zonas de tratamiento especial.

⁴⁸

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 32.- Ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial.- La ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial se sujeta a los siguientes parámetros:

1. Para la Zona de Reglamentación Especial Centro Comercial Empresarial Camino Real:

(...)

b. Se colocarán adosados al plano de la fachada del primer y/o último piso de la edificación en letras recortadas.

(...)

⁴⁹

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 32.- Ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial.- La ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial se sujeta a los siguientes parámetros:

1. Para la Zona de Reglamentación Especial Centro Comercial Empresarial Camino Real:

(...)

c. Serán de material acrílico o metálico.

(...)

140. Al respecto, la Ordenanza N° 1529 establece que en la Av. Camino Real, dispone que la publicidad exterior deberá ser de material acrílico o metálico, regulación que concuerda con lo establecido por la Municipalidad.
141. Considerando lo señalado, se observa que la Municipalidad ha regulado la exigencia cuestionada de acuerdo a lo establecido por la MML en la Ordenanza N° 1529.
142. En consecuencia, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de instalar elementos de publicidad exterior de material acrílico o metálico en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal c) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

XXI. La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior en los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

143. La Municipalidad a través del literal d) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI⁵⁰, establece la prohibición de instalar elementos de publicidad exterior en los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona.
144. Al respecto, la Ordenanza N° 1529, establece que en la Av. Camino Real, los elementos de publicidad de los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real y el Centro Empresarial Camino Real solamente se instalarán hacia el interior del conjunto en caso de proponerse hacia el exterior, asimismo su ubicación diseño y características serán evaluadas por la municipalidad distrital. Asimismo, señala que los elementos de publicidad de los locales comerciales que conforman la futura edificación solamente se instalarán

⁵⁰

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 32.- Ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial.- La ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial se sujeta a los siguientes parámetros:

1. Para la Zona de Reglamentación Especial Centro Comercial Empresarial Camino Real:

(...)

d. Los elementos de publicidad de los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, solamente se instalarán hacia el interior del conjunto, en caso de proponerse hacia el exterior, su ubicación, diseño y características serán evaluadas por la Municipalidad.

(...)

hacia el interior del conjunto, en caso de proponerse hacia el exterior su ubicación, diseño y características serán evaluados por la municipalidad distrital.

145. Considerando lo señalado, se observa que la Municipalidad ha regulado la exigencia cuestionada de acuerdo a lo establecido por la MML en la Ordenanza N° 1529.

146. En consecuencia, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar elementos de publicidad exterior en los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

XXII. La exigencia de que la ubicación, diseño y características para la instalación de elementos de publicidad exterior que se ubiquen en el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, sean evaluadas por la Municipalidad, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

147. A través del literal d) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI⁵¹, se establece que la ubicación, diseño y características para la instalación de elementos de publicidad exterior que se ubiquen en el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, sean evaluadas por la Municipalidad.

148. Al respecto, la Ordenanza N° 1529, establece que en la Av. Camino Real, los elementos de publicidad de los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real y el Centro Empresarial Camino Real solamente se instalarán hacia el interior del conjunto en caso de proponerse hacia el exterior su ubicación diseño y características serán evaluadas por la municipalidad distrital. Asimismo, señala que los elementos de publicidad de los locales comerciales que conforman la futura edificación solamente se instalarán hacia el

⁵¹ Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 32.- Ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial.- La ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial se sujeta a los siguientes parámetros:

1. Para la Zona de Reglamentación Especial Centro Comercial Empresarial Camino Real:

(...)

d. Los elementos de publicidad de los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, solamente se instalarán hacia el interior del conjunto, en caso de proponerse hacia el exterior, su ubicación, diseño y características serán evaluadas por la Municipalidad.

(...)

interior del conjunto, en caso de proponerse hacia el exterior su ubicación, diseño y características serán evaluados por la municipalidad distrital.

149. Considerando lo señalado, se observa que la Municipalidad ha regulado la exigencia cuestionada de acuerdo a lo establecido por la MML en la Ordenanza N° 1529.
150. En consecuencia, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que la ubicación, diseño y características para la instalación de elementos de publicidad exterior que se ubiquen en el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, sean evaluadas por la Municipalidad, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 32° de la Ordenanza N° 324-MSI.

XXIII. La limitación de ubicar paneles únicamente en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial, materializada en el numeral 1) del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI.

151. El numeral 1) del artículo 37° de la Ordenanza N° 324-MSI⁵², establece que solo podrán ubicarse paneles en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial.
152. Al respecto, de la revisión del Capítulo II que regula la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado de la Ordenanza N° 1094 de la MML, se observa que no regula la limitación de ubicar paneles únicamente en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial, por lo que la Municipalidad a través de la Ordenanza N° 324-MSI, ha establecido una regulación exclusiva que no está consignada en la Ordenanza N° 1094.
153. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.

⁵² Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 37.- Paneles.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de paneles se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. Solo podrán ubicarse en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial, con excepción de la Av. Miguel Dasso, Av. Petit Thouars u otras establecidas en la presente Ordenanza.

(...)

154. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la limitación de ubicar paneles únicamente en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial, materializada en el numeral 1) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a las contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXIV. La exigencia de que los paneles a instalar sean de una pieza o de un solo elemento, materializada en el numeral 3) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

155. El numeral 3) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI⁵³, establece que los paneles a instalar en el distrito de San Isidro sean de una pieza o de un solo elemento.

156. Al respecto, de la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, se evidencia que el artículo 15º de la citada Ordenanza⁵⁴, establece que para el caso de cesionarios que deseen obtener autorización para letreros, letras recortadas, placas y toldos, corresponderá ser solicitada por el Titular de la Autorización Municipal de Funcionamiento principal, quien deberá incluir de manera conjunta en su leyenda, el nombre o actividad autorizada para el Cesionario, conformando un solo elemento de publicidad.

157. De lo expuesto, se evidencia que la MML solo regula la exigencia cuestionada para los casos de los cesionarios que deseen obtener autorización para letreros, letras recortadas, placas y toldos, y no para paneles. Incluso la Ordenanza N° 1094 no hace referencia alguna a que dichos elementos de publicidad deben ser de una sólo pieza o de un solo elemento.

158. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción

⁵³ Ordenanza N° 1094:

Artículo 37.- Paneles.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de paneles se sujetarán a los siguientes parámetros:
(...)

3. De una pieza o en solo elemento.

⁵⁴ Ordenanza N° 1094:

Artículo 15.- Autorización para la Ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios para Cesionarios.- Para el caso de cesionarios que deseen obtener autorización para letreros, letras recortadas, placas y toldos, en los lugares señalados en los incisos a y b del numeral 2 del artículo 8 de la presente Ordenanza, corresponderá ser solicitada por el Titular de la Autorización Municipal de Funcionamiento principal, quien deberá incluir de manera conjunta en su leyenda, el nombre o actividad autorizada para el Cesionario, conformando un solo elemento de publicidad.

dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.

159. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los paneles a instalar sean de una pieza o de un solo elemento, materializada en el numeral 3) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXV. La exigencia de que los paneles a instalar se ubiquen como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

160. El numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI⁵⁵, establece que los paneles a instalar deberán ubicarse como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso.

161. Por otro lado, el numeral 5) del artículo 43º de la Ordenanza N° 1094 de la MML establece que en edificaciones con fachada a nivel vereda no se podrán ubicar anuncios o avisos publicitarios, entre ellos los paneles, en ninguna parte de los pisos superiores al primer piso de la fachada.

162. Al respecto, la MML regula una prohibición para ubicar anuncios o avisos publicitarios en los pisos superiores al primer piso de la fachada. Sin embargo la Municipalidad regula dicha exigencia a todas las áreas libres de las edificaciones del distrito, sin tener en cuenta que la Ordenanza N° 1094, únicamente prohibió la ubicación de anuncios o avisos publicitarios en los entrepisos de las fachadas.

163. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías

⁵⁵

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 37.- Paneles.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de paneles se sujetarán a los siguientes parámetros:

(...)

5. Deberán ubicarse como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior (en estos casos se requiere autorización del propietario del piso superior) o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entrepisos de la edificación, salvo cajeros automáticos.

metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.

164. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los paneles a instalar se ubiquen como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.
- XXVI. La prohibición de instalar paneles en los entresijos de la edificación, salvo cajeros automáticos, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.
165. El numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI⁵⁶, establece que no pueden instalarse en ningún caso, paneles entre los entresijos de la edificación, salvo cajeros automáticos.
166. De la revisión de la Ordenanza N° 1094, no se evidencia que haya regulado dicha prohibición por lo tanto, la Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.
167. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
168. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar paneles en los entresijos de la edificación, salvo cajeros automáticos, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

⁵⁶

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 37.- Paneles.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de paneles se sujetarán a los siguientes parámetros:

(...)

5. Deberán ubicarse como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior (en estos casos se requiere autorización del propietario del piso superior) o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entresijos de la edificación, salvo cajeros automáticos.

XXVII. La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior tipo corona en edificios de menos de siete (07) pisos que se ubiquen en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI.

169. El numeral 1) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI⁵⁷, establece la prohibición de instalar elementos de publicidad exterior tipo corona en edificios de menos de siete (07) pisos que se ubiquen en zonas de comercio metropolitano.
170. Por su parte, los literales a), b), c) y d) del numeral 1) del artículo 46º de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁵⁸, establece la altura máxima y la altura que deben contener los elementos de publicidad exterior en edificaciones entre 1 a 7 pisos.
171. De lo expuesto, si bien la MML establece el área máxima y la altura que deben contener los elementos de publicidad en edificaciones entre 1 a 7 pisos, no establece una prohibición para los casos de establecimientos en zonas comerciales.
172. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.

⁵⁷

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 41.- Elementos de publicidad exterior tipo corona (simples, luminosos o iluminados).- Las autorizaciones municipales de elementos de publicidad exterior tipo corona se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. solo podrán instalarse en edificios de siete (07) pisos o más que se ubiquen únicamente en zonas de comercio metropolitano (CM).

(...)

⁵⁸

Ordenanza N° 1094:

Artículo 46.- En las Azoteas de las Edificaciones.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en azoteas de las edificaciones deberá observarse lo siguiente:

1. El área de exhibición del elemento de publicidad deberá cumplir, para cada caso, lo siguiente:

a. En edificaciones de 1 a 2 pisos el área máxima de exhibiciones será de 27.00 m² con una altura no mayor de 3.60 m

b. En edificaciones de 3 pisos: el área máxima de exhibición será de 54.00 m², con una altura no mayor de 4.80 m.

c. En edificaciones de 4 a 5 pisos: el área máxima de exhibición será de 78.00 m², con una altura no mayor de 5.40 m.

d. En edificaciones de 6 a 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 104.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 7.20 m.

173. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar elementos de publicidad exterior tipo corona en edificios de menos de siete (07) pisos que se ubiquen en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXVIII. La prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona, materializada en el numeral 3) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI.

174. El numeral 3) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI⁵⁹, establece la prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona.

175. Por su parte, el numeral 2) del artículo 46º de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁶⁰, establece las dimensiones y ubicación de los anuncios y avisos publicitarios en coronación de Edificios, y no hace mención a la prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona.

176. Se observa que la Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.

⁵⁹ **Ordenanza N° 324-MSI:**

Artículo 41.- Elementos de publicidad exterior tipo corona (simples, luminosos o iluminados).- Las autorizaciones municipales de elementos de publicidad exterior tipo corona se sujetarán a los siguientes parámetros:

(...)

3. No se permitirá el uso de figuras recortadas o troqueladas.

⁶⁰ **Ordenanza N° 1094:**

Artículo 46.- En las Azoteas de las Edificaciones.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en azoteas de las edificaciones deberá observarse lo siguiente:

2. Anuncios y Avisos Publicitarios en Coronación de Edificios.- Se refiere a la publicidad colocada sobre la coronación de la última planta de un edificio, es decir, sobre el parapeto de la azotea.

Las dimensiones y ubicación de estas superficies publicitarias se ajustarán a las siguientes condiciones:

a. Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán retirarse como mínimo medio metro desde el plano de fachada.

b. En los edificios entre medianeras, deberán situarse retirados tres metros de las mismas.

c. La altura del anuncio o aviso publicitario no podrá exceder del 20% de la del edificio y como máximo alcanzará los 5.00 metros.

177. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona, materializada en el numeral 3) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXIX. La exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, deben ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.

178. El numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI⁶¹, establece que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, deberán ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM).

179. Al respecto, los artículos 44⁶² y 46⁶³ de la Ordenanza N° 1094 de la MML, regulan la ubicación de avisos y anuncios publicitarios en bienes de dominio

61

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 42.- Panel Monumental y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones.- Adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza, según el caso, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Deberán ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM) siempre que las vías en la que se encuentre el predio sean de doble sentido y cuenten con berma central. Asimismo, deberá estar retirado cinco metros (5 m) de los límites de la edificación.

62

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

1. El anuncio o aviso publicitario adosado al paramento contiguo o adyacente a la edificación con retiro deberá contar con la autorización respectiva del propietario de la misma.

2. El anuncio o aviso publicitario colocado en el retiro de la edificación no podrá obstaculizar el paso peatonal o elemento arquitectónico alguno.

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

63

Ordenanza N° 1094:

Artículo 46.- En las Azoteas de las Edificaciones.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en azoteas de las edificaciones deberá observarse lo siguiente:

privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, respectivamente; sin embargo, no se incluye en dicha regulación aspectos relacionados a la exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, deban ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano.

180. En consecuencia se evidencia que la Municipalidad a través de la Ordenanza N° 324-MSI, ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.
181. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, deben ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXX. La exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 1) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI.

-
1. El área de exhibición del elemento de publicidad deberá cumplir, para cada caso, lo siguiente:
- En edificaciones de 1 a 2 pisos el área máxima de exhibiciones será de 27.00 m² con una altura no mayor de 3.60 m
 - En edificaciones de 3 pisos: el área máxima de exhibición será de 54.00 m², con una altura no mayor de 4.80 m.
 - En edificaciones de 4 a 5 pisos: el área máxima de exhibición será de 78.00 m², con una altura no mayor de 5.40 m.
 - En edificaciones de 6 a 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 104.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 7.20 m.
 - En edificaciones de más de 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 185.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 9.60 m.

182. El numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI⁶⁴, establece la exigencia de que de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y cuenten con berma central.
183. Por su parte, los artículos 44⁶⁵ y 46⁶⁶ de la Ordenanza N° 1094 de la MML, regulan la ubicación de avisos y anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, respectivamente; sin embargo, no incluye en dicha regulación aspectos relacionados a la exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y que cuenten con berma central.
184. En consecuencia se evidencia que la Municipalidad a través de la Ordenanza N° 324-MSI, regula una exigencia que no ha sido establecida por la MML.
185. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San

64

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 42.- Panel Monumental y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones.- Adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza, según el caso, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Deberán ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM) siempre que las vías en la que se encuentre el predio sean de doble sentido y cuenten con berma central. Asimismo, deberá estar retirado cinco metros (5 m) de los límites de la edificación.

65

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

1. El anuncio o aviso publicitario adosado al paramento contiguo o adyacente a la edificación con retiro deberá contar con la autorización respectiva del propietario de la misma.

2. El anuncio o aviso publicitario colocado en el retiro de la edificación no podrá obstaculizar el paso peatonal o elemento arquitectónico alguno.

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

66

Ordenanza N° 1094:

Artículo 46.- En las Azoteas de las Edificaciones.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en azoteas de las edificaciones deberá observarse lo siguiente:

1. El área de exhibición del elemento de publicidad deberá cumplir, para cada caso, lo siguiente:

a. En edificaciones de 1 a 2 pisos el área máxima de exhibiciones será de 27.00 m² con una altura no mayor de 3.60 m

b. En edificaciones de 3 pisos: el área máxima de exhibición será de 54.00 m²., con una altura no mayor de 4.80 m.

c. En edificaciones de 4 a 5 pisos: el área máxima de exhibición será de 78.00 m²., con una altura no mayor de 5.40 m.

d. En edificaciones de 6 a 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 104.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 7.20 m.

e. En edificaciones de más de 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 185.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 9.60 m.

Isidro. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXXI. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones tengan una distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, de trescientos metros (300 m), debiendo ubicarse solo en predios en esquina, materializada en el numeral 2) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.

186. El numeral 2) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI⁶⁷, establece que la distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, debe ser de trescientos metros (300 m), debiendo ubicarse solo en predios en esquina.

187. Por su parte, los artículos 44⁶⁸ y 46⁶⁹ de la Ordenanza N° 1094 de la MML, regulan la ubicación de avisos y anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones,

67

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 42.- Panel Monumental y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones.- Adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza, según el caso, se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

2. La distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, debe ser de trescientos metros (300 m), debiendo ubicarse solo en predios en esquina.

68

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

1. El anuncio o aviso publicitario adosado al paramento contiguo o adyacente a la edificación con retiro deberá contar con la autorización respectiva del propietario de la misma.
2. El anuncio o aviso publicitario colocado en el retiro de la edificación no podrá obstaculizar el paso peatonal o elemento arquitectónico alguno.

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

69

Ordenanza N° 1094:

Artículo 46.- En las Azoteas de las Edificaciones.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en azoteas de las edificaciones deberá observarse lo siguiente:

1. El área de exhibición del elemento de publicidad deberá cumplir, para cada caso, lo siguiente:
 - a. En edificaciones de 1 a 2 pisos el área máxima de exhibiciones será de 27.00 m² con una altura no mayor de 3.60 m
 - b. En edificaciones de 3 pisos: el área máxima de exhibición será de 54.00 m²., con una altura no mayor de 4.80 m.
 - c. En edificaciones de 4 a 5 pisos: el área máxima de exhibición será de 78.00 m²., con una altura no mayor de 5.40 m.
 - d. En edificaciones de 6 a 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 104.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 7.20 m.
 - e. En edificaciones de más de 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 185.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 9.60 m.

respectivamente; sin embargo, no incluye en dicha regulación aspectos relacionados a la exigencia cuestionada, dado que no establecen un límite de distancias mínimas entre los elementos de publicidad indicados en la Ordenanza N° 324-MSI.

188. Asimismo, si bien el artículo 46° de la Ordenanza N° 1094 regula un supuesto de distancia mínima para los avisos o anuncios monumentales en azotea, estableciendo una distancia de 100,00ml entre uno y otro para zonas o usos residenciales y de 50,00ml para zonas o usos comerciales o industriales. Dicha distancia no se condice con la establecida por la Municipalidad, siendo menos restrictiva la establecida por la MML.
 189. En consecuencia se evidencia que la Municipalidad a través de la Ordenanza N° 324-MSI, regula una exigencia que no ha sido dispuesta por la MML.
 190. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
 191. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones tengan una distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, de trescientos metros (300 m), debiendo ubicarse solo en predios en esquina, materializada en el numeral 2) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vía.
- XXXII. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones puedan contar solamente con dos caras opuestas, materializada en el numeral 3) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI.

192. El numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI⁷⁰, establece que los elementos de publicidad exterior podrán contar solamente con dos caras opuestas.
193. Al respecto, los artículos 44⁰⁷¹ y 46⁰⁷² de la Ordenanza N° 1094 de la MML, regulan la ubicación de avisos y anuncios publicitarios en bienes de dominio privado en edificaciones con retiro y en las azoteas de las edificaciones, respectivamente; sin embargo, no incluye en dicha regulación aspectos relacionados a la exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, que puedan contar con dos caras opuestas.
194. En consecuencia, se evidencia que la Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.
195. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.

70

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 42.- Panel Monumental y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones.- Adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza, según el caso, se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior podrán contar solamente con dos caras opuestas. En el caso de paneles, la estructura de soporte del panel no podrá ser expuesta y si se usa una sola cara, se deberá revestir el lado inverso con el mismo material del panel a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona.

71

Ordenanza N° 1094:

Artículo 44.- En Edificaciones con Retiro.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en edificaciones con retiro deberá observarse lo siguiente:

1. El anuncio o aviso publicitario adosado al paramento contiguo o adyacente a la edificación con retiro deberá contar con la autorización respectiva del propietario de la misma.

2. El anuncio o aviso publicitario colocado en el retiro de la edificación no podrá obstaculizar el paso peatonal o elemento arquitectónico alguno.

3. No podrán ubicarse paneles monumentales unipolares en los retiros de los bienes de dominio privado ubicados en zonificación residencial. Se permitirán éstos en retiros municipales de los inmuebles ubicados en zonificación o uso comercial e industrial siempre y cuando no obstaculice la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano.

72

Ordenanza N° 1094:

Artículo 46.- En las Azoteas de las Edificaciones.- Además de cumplir lo señalado en el artículo 40 Generalidades, para la publicidad en azoteas de las edificaciones deberá observarse lo siguiente:

1. El área de exhibición del elemento de publicidad deberá cumplir, para cada caso, lo siguiente:

a. En edificaciones de 1 a 2 pisos el área máxima de exhibiciones será de 27.00 m² con una altura no mayor de 3.60 m

b. En edificaciones de 3 pisos: el área máxima de exhibición será de 54.00 m²., con una altura no mayor de 4.80 m.

c. En edificaciones de 4 a 5 pisos: el área máxima de exhibición será de 78.00 m²., con una altura no mayor de 5.40 m.

d. En edificaciones de 6 a 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 104.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 7.20 m.

e. En edificaciones de más de 7 pisos: el área máxima de exhibición será de 185.00 m², con una altura máxima que no deberá exceder los 9.60 m.

196. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones puedan contar solamente con dos caras opuestas, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXXIII. La prohibición de utilizar una sola cara del panel, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.

197. La Municipalidad a través del numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI⁷³, establece la prohibición de utilizar una sola cara del panel en el distrito de San Isidro.

198. Cabe indicar, que de la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, no se evidencia que la MML haya realizado una regulación respecto de la prohibición de utilizar una sola cara del panel.

199. Por lo tanto, la Municipalidad ha establecido en la Ordenanza N° 324-MSI, una prohibición que no ha sido dispuesta por la MML a través de la Ordenanza N° 1094.

200. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de utilizar una sola cara del panel, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera

73

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 42.- Panel Monumental y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones.- Adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza, según el caso, se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

3. Los elementos de publicidad exterior podrán contar solamente con dos caras opuestas. En el caso de paneles, la estructura de soporte del panel no podrá ser expuesta y si se usa una sola cara, se deberá revestir el lado inverso con el mismo material del panel a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona.

exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXXIV. La exigencia de revestir el lado inverso del panel con el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona, materializada en el numeral 3) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI.

201. El numeral 3) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI⁷⁴, establece la exigencia de que los elementos de publicidad exterior deberán revestir el lado inverso del panel con el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona.
202. Al respecto, de la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, no se observa que la MML haya establecido una regulación respecto de la exigencia relacionada con revestir el lado inverso del panel con el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona, por lo tanto, se evidencia que la Municipalidad ha establecido una exigencia que no ha sido dispuesta por la MML.
203. Por lo tanto, la Municipalidad ha establecido en la Ordenanza N° 324-MSI, una prohibición que no ha sido dispuesta por la MML a través de la Ordenanza N° 1094.
204. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
205. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de revestir el lado inverso del panel con el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona, materializada en el numeral 3) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

⁷⁴ Ibidem.

XXXV. La exigencia de que los paneles sean auto soportados con postes anclados, materializada en el numeral 4) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.

206. El numeral 4) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI⁷⁵, establece la exigencia de que de los paneles serán auto soportados con postes anclados.

207. De la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, no se observa que la MML haya establecido una regulación respecto de la exigencia relacionada con la exigencia de que los paneles deban ser auto soportados con postes anclados, por lo tanto, se evidencia que la Municipalidad ha establecido una exigencia que no ha sido dispuesta por la MML, toda vez que se evidencia que la Municipalidad, regula una exigencia que no ha sido desarrollada por la MML.

208. Asimismo, en la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los paneles sean auto soportados con postes anclados, materializada en el numeral 4) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXXVI. La exigencia de que los paneles estén ubicados perpendicular a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.

209. El numeral 5) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI⁷⁶, establece la exigencia de que los paneles estén ubicados perpendicular a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto de la vereda.

⁷⁵ **Ordenanza N° 324-MSI:**

Artículo 42.- Panel Monumental y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones.- Adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza, según el caso, se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

4. Los paneles serán auto soportados con postes anclados.

⁷⁶ **Ordenanza N° 324-MSI:**

Artículo 42.- Panel Monumental y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones.- Adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza, según el caso, se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

210. De la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, no se observa que haya establecido una regulación respecto de la exigencia señalada en el párrafo anterior.
211. Por lo tanto, se evidencia que la Municipalidad ha regulado de manera exclusiva un supuesto distinto a lo establecido en la Ordenanza N° 1094.
212. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que los paneles estén ubicados perpendicular a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 42° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXXVII. La prohibición de instalar gigantografías para campañas publicitarias o promociones temporales, en establecimientos comerciales distintos a los ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI.

213. El numeral 1) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI⁷⁷, establece la prohibición de instalar gigantografías para campañas publicitarias o promociones temporales, en establecimientos comerciales distintos a los ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM).

214. De la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, no se observa que haya establecido una regulación respecto de la exigencia señalada en el párrafo anterior

5. El panel debe de estar perpendicular a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto de la vereda.

77

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 44.- Gigantografías.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de gigantografías para campañas publicitarias se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. solo podrán instalarse en establecimientos comerciales ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) y para campañas publicitarias o promociones temporales.

215. Por lo tanto, la Municipalidad ha establecido una prohibición que no ha sido dispuesta por la MML en la Ordenanza N° 1094.

216. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar gigantografías para campañas publicitarias o promociones temporales, en establecimientos comerciales distintos a los ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXXVIII. La prohibición de instalar más de una gigantografía en un solo frente, materializada en el numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI.

217. El numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI⁷⁸, establece la prohibición de instalar gigantografías en un solo frente en el distrito de San Isidro.

218. De la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, no se observa que haya establecido una regulación relacionada con la prohibición señalada en el párrafo anterior.

219. Por lo tanto, la Municipalidad no ha respetado la competencia de la MML y ha establecido una prohibición que no ha sido dispuesta por la MML en la Ordenanza N° 1094.

⁷⁸

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 44.- Gigantografías.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de gigantografías para campañas publicitarias se sujetarán a las siguientes condiciones:

(...)

2. Podrá instalarse una gigantografía por frente. Para ubicar más de una gigantografía en un solo frente se requerirá dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior.

220. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar más de una gigantografía en un solo frente, materializada en el numeral 2) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XXXIX. La exigencia de contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior, materializada en el numeral 2) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.

221. El numeral 2) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI⁷⁹, establece para instalar una gigantografía por frente y para ubicar más de una gigantografía en un solo frente se requerirá dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior.

222. Por su parte, el artículo 14º de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁸⁰, establece que la autorización para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios se expresa mediante una Resolución que otorga la autoridad municipal de acuerdo a las competencias señaladas en la citada ordenanza.

223. Por lo tanto, el procedimiento establecido por la MML para obtener la autorización para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, se otorga a través de una Resolución, acto administrativo que otorga derechos y deberes a los solicitantes.

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ Ordenanza N° 1094:

Artículo 14.- Autorización para la Ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios.- La autorización para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios se expresa mediante una Resolución que otorga, la autoridad municipal de acuerdo a las competencias señaladas en la presente Ordenanza, a las personas naturales o jurídicas que están obligadas a solicitarla, de conformidad con las presentes disposiciones.

No podrán instalarse anuncios o avisos publicitarios sin cumplir con las disposiciones técnicas de la presente Ordenanza.

224. Al respecto, de la revisión del numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI, se observa que la Municipalidad no establece que el dictamen de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior reemplazará la resolución que otorga la autorización para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, por tanto la Municipalidad ha regulado la exigencia cuestionada, de acuerdo al marco legal establecido en la Ordenanza N° 1094.
225. En consecuencia, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior, materializada en el numeral 2) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI.
- XL. La exigencia de que las gigantografías para campañas publicitarias deberán estar adosadas a la fachada, en paramento opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere en el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga, materializada en el numeral 3) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI.
226. El numeral 3) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI⁸¹, establece que la exigencia de que las gigantografías para campañas publicitarias deberán estar adosadas a la fachada, en paramento opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere en el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga.
227. De la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML no se evidencia que haya realizado una regulación respecto de la exigencia señalada en el párrafo anterior.
228. Si bien el artículo 40° de la Ordenanza N° 1094 prohíbe ubicar anuncios y avisos publicitarios en ventanas (a excepción que la edificación esté deshabitada o desocupada), no establece las demás restricciones contenidas en el numeral 3)

⁸¹ Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 44.- Gigantografías.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de gigantografías para campañas publicitarias se sujetarán a las siguientes condiciones:

(...)

3. Deberán estar adosadas a la fachada, en paramento opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere en el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga.

del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI. Asimismo, dicho artículo no contempla la excepción establecida en la Ordenanza N° 1094 para los casos de edificaciones deshabitadas o desocupadas.

229. En consecuencia, la Municipalidad ha regulado una exigencia que no está establecida en la Ordenanza N° 1094 de la MML.
230. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
231. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que las gigantografías para campañas publicitarias deberán estar adosadas a la fachada, en paramento opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere en el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga, materializada en el numeral 3) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.
- XLI. La prohibición de instalar más de una gigantografía por frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra, materializada en el numeral 4) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI.
232. El numeral 4) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI⁸², establece la prohibición de instalar más de una gigantografía por frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra.

82

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 44.- Gigantografías.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de gigantografías para campañas publicitarias se sujetarán a las siguientes condiciones:

(...)

4. En caso de edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra será factible instalar una gigantografía por frente (en este supuesto no se puede ubicar otro tipo de publicidad), debiendo referirse solo a la obra donde se ubica, pudiendo incluirse un fotomontaje, características de la obra e información acerca de las unidades inmobiliarias en venta, denominación de las empresas promotoras, entidades que financian, página web y teléfonos de contacto, entre otras especificaciones.

233. De la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML, no se evidencia que haya establecido una regulación sobre la prohibición señalada en el párrafo anterior.
234. Por lo tanto, la Municipalidad ha regulado una exigencia que no está establecida en la Ordenanza N° 1094 de la MML.
235. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar más de una gigantografía por frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra, materializada en el numeral 4) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XLII. La exigencia de que se consigne el tiempo de ubicación de la gigantografía en el Formato de Declaración Jurada, materializada en el numeral 5) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI.

236. El numeral 5) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI⁸³, establece la exigencia de que se consigne el tiempo de ubicación de la gigantografía en el Formato de Declaración Jurada.
237. Al respecto, el acápite III.3 del artículo 18° de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁸⁴, requiere que para afiches o banderolas de campañas y eventos

83

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 44.- Gigantografías.- Las autorizaciones municipales para la ubicación de gigantografías para campañas publicitarias se sujetarán a las siguientes condiciones:

(...)

5. En el Formato de Solicitud de Declaración Jurada debe consignarse el tiempo de exhibición de la gigantografía.

84

Ordenanza N° 1094:

Artículo 18.- Requisitos para solicitar la Autorización de Ubicación de Anuncios o Avisos Publicitarios.- Son los siguientes:

(...)

III. LOS REQUISITOS GENERALES SE COMPLEMENTARÁN SEGÚN EL TIPO DE ANUNCIO O AVISO PUBLICITARIO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

III.1 EN PANELES MONUMENTALES:

1. Plano de Ubicación con coordenadas UTM, a escala 1/500 o 1/250, y Esquema de Localización, a escala 1/5000. Se indicarán las distancias de la arista más saliente del panel y del eje de la base al borde exterior de la pista. Debe adjuntar el archivo digital del plano.

2. Especificaciones Técnicas y Plano de Estructuras a escala conveniente, refrendados por un Ingeniero Civil.

III.2 EN ANUNCIOS O AVISOS PUBLICITARIOS LUMINOSOS, ILUMINADOS O ESPECIALES:

temporales debe consignarse el tiempo de exhibición de los mismos en el Formato-Solicitud.

238. Asimismo, el numeral 2) del artículo 6° de la Ordenanza N°1094 señala que la gigantografía es un tipo de banderola. En tal sentido, a las gigantografías le son aplicables las disposiciones sobre banderolas como es la establecida en el punto III.3 del artículo 18° de la Ordenanza N° 1094.

239. Por lo tanto, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de que se consigne el tiempo de ubicación de la gigantografía en el Formato de Declaración Jurada, materializada en el numeral 5) del artículo 44° de la Ordenanza N° 324-MSI.

XLIII. La exigencia de contar con un Convenio con la Municipalidad a fin de ubicar las vallas publicitarias, materializada en el numeral 1) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI.

240. El numeral 1) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI⁸⁵, establece la exigencia de contar con un Convenio con la Municipalidad a fin de ubicar las vallas publicitarias. Por otro lado, el artículo 18° de la Ordenanza N° 1094 de la MML⁸⁶, regula los requisitos según la ubicación y tipos de anuncios y avisos

Con áreas de exhibición mayores a 12.00 m2.:

1. Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas, refrendado por un Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista.
2. Plano de instalaciones eléctricas, a escala conveniente, refrendado por un Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista.

III.3 PARA AFICHES O BANDEROLAS DE CAMPAÑAS Y EVENTOS TEMPORALES:

1. En el Formato-Solicitud debe consignarse el tiempo de exhibición de los afiches o banderolas.

Los requisitos para las solicitudes de ubicación de anuncios y avisos publicitarios, tales como letreros, letras recortadas, placas y toldos, en los lugares señalados en los incisos a y b del numeral 2 del artículo 8 de la presente Ordenanza, se regulan por la Ordenanza N° 857 del 30 de octubre de 2005 y el Decreto de Alcaldía N° 103 del 30 de diciembre de 2005.

85

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 45.- Vallas publicitarias.- La autorización municipal para la ubicación de vallas publicitarias está condicionada a lo siguiente:

1. La ubicación de vallas publicitarias solo podrá realizarse en mérito a los convenios que celebre la Municipalidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 9 de la Ordenanza N° 1094-MML, a fin de mejorar la infraestructura urbana y el ornato del distrito de San Isidro y de resaltar valores artísticos, educativos, éticos, morales, entre otros.

86

Ordenanza N° 1094:

Artículo 18.- Requisitos para solicitar la Autorización de Ubicación de Anuncios o Avisos Publicitarios.- Son los siguientes:

I. REQUISITOS GENERALES.-

1. Formato Solicitud - Declaración Jurada, que incluirá:
 - a) El número del recibo de pago por derecho de trámite.
Y, según el caso:
 - b) El número de RUC.
 - c) El número de la autorización municipal de funcionamiento del establecimiento comercial en donde se instalará.
 - d) Texto suscrito por el propietario del bien de dominio privado o unidad móvil que autoriza la ubicación del elemento de publicidad.
 - e) El número del recibo de pago por derecho por el aprovechamiento de un bien de uso público.
 - f) En caso de paneles simples, monumentales y los que necesitan de energía, la persona o profesional responsable firmará el texto de responsabilidad de obra.
 - g) El número del Certificado de Operación y su fecha de expedición, cuando se trate de autobuses, taxis y otros dedicados a la prestación de servicios de transporte público de pasajeros.
2. Presentar las siguientes vistas:
 - a) Arte o diseño del anuncio o aviso publicitario con sus dimensiones.
 - b) Fotografía en el cual se debe apreciar el entorno urbano y el bien o edificación donde se ubicará el anuncio o aviso publicitario.

publicitarios para solicitar su ubicación, no estableciendo que sea necesario la suscripción de un convenio con la Municipalidad a fin de instalar vallas publicitarias, pues el procedimiento regular es que la autoridad competente emita la autorización a través de una resolución.

241. Por lo tanto, se observa que la Municipalidad a través de la Ordenanza N° 324-MSI, regula una exigencia que no está establecida por la Ordenanza N° 1094 de la MML.
242. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Convenio con la Municipalidad a fin de ubicar las vallas publicitarias, materializada en el numeral 1) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

c) Fotomontaje o posicionamiento virtual del anuncio o aviso publicitario para el que se solicita Autorización, en el cual se debe apreciar el entorno urbano y el bien o edificación donde se ubicará. Asimismo para el caso de unidad móvil.

3. Copia de la Autorización Municipal de Funcionamiento, si se ubica en un establecimiento que opera fuera de la jurisdicción del Municipio donde se tramita la solicitud.

4. Copia simple del Documento de Identidad del solicitante o representante legal.

II. LOS REQUISITOS GENERALES SE COMPLEMENTARÁN SEGÚN SU UBICACIÓN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

II.1 EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO:

Copia del Acta de la Junta o Asamblea de Propietarios de los bienes de dominio privado sujetos al régimen de propiedad exclusiva común, en la que la mitad más uno de los propietarios, autorizan la ubicación del anuncio o aviso publicitario. En caso de no existir Junta o Asamblea de Propietarios, podrá presentarse documento de autorización suscrito por la mitad más uno de sus propietarios.

II.2 EN BIENES DE USO PÚBLICO:

1. Plano de Ubicación con coordenadas UTM, a escala 1/500 o 1/250, y Esquema de Localización, a escala 1/5.000. Se indicarán las distancias de la arista más saliente del panel y del eje de la base al borde exterior de la pista. Debe adjuntar el archivo digital del plano.

2. En caso de anuncios o avisos publicitarios luminosos, iluminados o especiales deberán presentar la copia de la carta de factibilidad de conexión eléctrica por la empresa prestadora de servicios correspondiente.

II.3 EN UNIDADES MÓVILES:

1. Copia Simple de la Tarjeta de Propiedad de la unidad móvil.

III. LOS REQUISITOS GENERALES SE COMPLEMENTARÁN SEGÚN EL TIPO DE ANUNCIO O AVISO PUBLICITARIO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

III.1 EN PANELES MONUMENTALES:

1. Plano de Ubicación con coordenadas UTM, a escala 1/500 o 1/250, y Esquema de Localización, a escala 1/5000. Se indicarán las distancias de la arista más saliente del panel y del eje de la base al borde exterior de la pista. Debe adjuntar el archivo digital del plano.

2. Especificaciones Técnicas y Plano de Estructuras a escala conveniente, refrendados por un Ingeniero Civil.

III.2 EN ANUNCIOS O AVISOS PUBLICITARIOS LUMINOSOS, ILUMINADOS O ESPECIALES:

Con áreas de exhibición mayores a 12.00 m2.:

1. Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas, refrendado por un Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista.

2. Plano de instalaciones eléctricas, a escala conveniente, refrendado por un Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista.

III.3 PARA AFICHES O BANDEROLAS DE CAMPAÑAS Y EVENTOS TEMPORALES:

1. En el Formato-Solicitud debe consignarse el tiempo de exhibición de los afiches o banderolas.

Los requisitos para las solicitudes de ubicación de anuncios y avisos publicitarios, tales como letreros, letras recortadas, placas y toldos, en los lugares señalados en los incisos a y b del numeral 2 del artículo 8 de la presente Ordenanza, se regulan por la Ordenanza N° 857 del 30 de octubre de 2005 y el Decreto de Alcaldía N° 103 del 30 de diciembre de 2005.

XLIV. La prohibición para ubicar vallas publicitarias, en lugares distintos a las zonas de comercio metropolitano, materializada en el numeral 2) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI.

243. El numeral 2) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI⁸⁷, establece la prohibición para la ubicación de vallas publicitarias, en lugares distintos a las zonas de comercio metropolitano.

244. Al respecto, de la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML no se evidencia que haya establecido la prohibición señalada en el párrafo anterior.

245. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición para ubicar vallas publicitarias, en lugares distintos a las zonas de comercio metropolitano, materializada en el numeral 2) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza N° 1094 en este tipo de vías.

XLV. La exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) desde el nivel de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI.

246. El numeral 5) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI⁸⁸, establece la exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea

⁸⁷

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 45.- Vallas publicitarias.- La autorización municipal para la ubicación de vallas publicitarias está condicionada a lo siguiente:

(...)

2. Estos elementos de publicidad exterior solo se permitirán en zonas de comercio metropolitano, con estricta sujeción a lo dispuesto en el numeral precedente, siempre y cuando se ubiquen únicamente en el cerco frontal de las playas de estacionamiento, en cercos de terrenos con obras nuevas en construcción, por el tiempo que dure la obra, o en cercos de terrenos sin construir.

⁸⁸

Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 45.- Vallas publicitarias.- La autorización municipal para la ubicación de vallas publicitarias está condicionada a lo siguiente:

(...)

5. En todos los casos, el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias será ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) desde el nivel de la vereda.

ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) desde el nivel de la vereda.

247. Al respecto, de la revisión de la Ordenanza N° 1094 de la MML no se evidencia que haya establecido una regulación respecto de la exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) desde el nivel de la vereda.
248. Por lo tanto, se observa que la Municipalidad ha regulado una exigencia que no está establecida en la Ordenanza N° 1094 de la MML.
249. De la revisión de la citada disposición se observa que la Municipalidad establece la medida cuestionada de modo general, vale decir, sin una distinción dependiendo de si trata de vías locales u otro tipo de vía (como por ejemplo vías metropolitanas o expresas), respecto de la circunscripción del distrito de San Isidro.
250. Por tanto corresponde declarar barrera burocrática ilegal, la exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) desde el nivel de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se aplique a vías que no son locales, toda vez que la Municipalidad no cuenta con competencias para regular de manera exclusiva restricciones adicionales a aquellas contenidas en la Ordenanza 1094 en vías que no son locales.
- XLVI. La prohibición de que la dimensión total de las vallas publicitarias, incluidos los marcos, excedan los límites laterales o la altura del cerco al cual se adosa, materializada en el numeral 6) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI.
251. El numeral 6) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI⁸⁹, establece la prohibición de que la dimensión total de las vallas publicitarias, incluidos los marcos, excedan los límites laterales o la altura del cerco al cual se adosa.

⁸⁹ Ordenanza N° 324-MSI:

Artículo 45.- Vallas publicitarias.- La autorización municipal para la ubicación de vallas publicitarias está condicionada a lo siguiente:

(...)

6. La dimensión total de las vallas publicitarias, incluidos los marcos, no podrá exceder los límites laterales ni de altura del cerco al cual se adosa. En todo caso no será mayor de doce metros cuadrados (12 m²) de área, ni de tres metros (3 m) de altura, ni tener más de veinte centímetros (20 cm) de fondo.

252. Al respecto, el numeral 4) del artículo 6 de la Ordenanza N° 1094 de la MML, señala que se entiende por valla publicitaria a todo elemento cuyas características son iguales a las de una cartelera, pero que es de propiedad privada y solo puede ser instalada en los cercos.
253. Por su parte, el numeral 3) del artículo 41° de la Ordenanza N° 1094, establece que los anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado cuando se ubiquen en cercos el borde superior de dicho anuncio y/o aviso publicitario deberá tener como máximo la misma altura de las edificaciones aledañas.
254. De lo expuesto, se entiende que la Ordenanza N° 324-MSI, se adecúa a lo establecido por la Ordenanza N° 1094 en lo concerniente a que no podrá exceder los límites laterales ni de altura del cerco del cual se adosa.
255. En consecuencia, no corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de que la dimensión total de las vallas publicitarias, incluidos los marcos, excedan los límites laterales o la altura del cerco al cual se adosa, materializada en el numeral 6) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI.
256. Cabe indicar, que respecto de las barreras burocráticas declaradas ilegales se concluye que a través de la Ordenanza N° 324-MSI, la Municipalidad vulnera lo dispuesto por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y lo dispuesto en el subnumeral 3.6.3) del numeral 3) del artículo 79° de la Ley N° 27972. Asimismo, vulnera lo dispuesto en las Ordenanzas N° 1094 y N° 1341 emitidas por la MML.
257. Del mismo modo, contraviene lo estipulado en el Principio de Uniformización de Criterios, establecido en el literal c) del artículo 1° de la Ordenanza N° 1094 de la MML, que dispone que se debe uniformizar criterios con relación a la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en salvaguarda de la seguridad de las personas y el orden en la vía pública.

E. Evaluación de razonabilidad:

258. Habiéndose identificado que las siguientes medidas no constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad respecto de dichas medidas, conforme a lo dispuesto con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC.

- La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares cuando se ubiquen en edificaciones con retiro en zona residencial, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 metros a más, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior distintos al logotipo y/o nombre comercial o razón social en establecimientos ubicados en zonas de tratamiento especial Centro Comercial Empresarial Camino Real, materializada en el literal a) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La exigencia de colocar adosados al plano de la fachada del primer y/o último piso de la edificación en letras recortadas los elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal b) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La exigencia de instalar elementos de publicidad exterior de material acrílico o metálico en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal c) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior en los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La exigencia de que la ubicación, diseño y características para la instalación de elementos de publicidad exterior que se ubiquen en el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, sean evaluadas por la Municipalidad, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

- La exigencia de contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior, materializada en el numeral 2) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La exigencia de que se consigne el tiempo de ubicación de la gigantografía en el Formato de Declaración Jurada, materializada en el numeral 5) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- La prohibición de que la dimensión total de las vallas publicitarias, incluidos los marcos, excedan los límites laterales o la altura del cerco al cual se adosa, materializada en el numeral 6) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI.

259. Por otro lado, dado que la Municipalidad puede regular de manera exclusiva prohibiciones o restricciones no contempladas en la Ordenanza N° 1094, respecto de las vías locales de su competencia, no se han declarado barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas respecto de dichas vías:

- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato de proyección en el distrito de San Isidro, materializada en el literal h) del numeral 1) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato volumétrico en el distrito de San Isidro, materializada en el literal i) del numeral 1) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, materializada en el literal a) del numeral 2) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada, materializada en el literal l) del numeral 2) del artículo 29º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos, materializada en

el literal a) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.

- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes, materializada en el literal h) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre si y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de los elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano, materializada en el literal k) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente, materializada en el literal ñ) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado, deberán instalarse directamente adosados a los parámetros ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública, materializada en el literal a) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado y se traten de anuncios fijos, sean solo en letras recortadas o tipo corona, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado guarden estricta concordancia con la arquitectura de la edificación, materializada en el literal f) del numeral

1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.

- La exigencia de que los elementos de publicidad exterior se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entresijos de la edificación, materializada en el literal g) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) sean en vías de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 mts a mas, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La limitación de ubicar paneles únicamente en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial, materializada en el numeral 1) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los paneles a instalar sean de una pieza o de un solo elemento, materializada en el numeral 3) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los paneles a instalar se ubiquen como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición de instalar paneles en los entresijos de la edificación, salvo cajeros automáticos, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.

- La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior tipo corona en edificios de menos de siete (07) pisos que se ubiquen únicamente en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona, materializada en el numeral 3) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, deben ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones tengan una distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, de trescientos metros (300 m), debiendo ubicarse solo en predios en esquina, materializada en el numeral 2) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones puedan contar solamente con dos caras opuestas, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición de utilizar una sola cara del panel, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.

- La exigencia de revestir el lado inverso del panel con el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los paneles sean auto soportados con postes anclados, materializada en el numeral 4) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que los paneles estén ubicados perpendicular a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición de instalar gigantografías para campañas publicitarias o promociones temporales, en establecimientos comerciales distintos a los ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición de instalar más de una gigantografía en un solo frente, materializada en el numeral 2) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que las gigantografías para campañas publicitarias deberán estar adosadas a la fachada, en paramento opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere en el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga, materializada en el numeral 3) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La prohibición de instalar más de una gigantografía por frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra, materializada en el numeral 4) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de contar con un Convenio con la Municipalidad a fin de ubicar las vallas publicitarias, materializada en el numeral 1) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.

- La prohibición para la ubicar vallas publicitarias, en lugares distintos a las zonas de comercio metropolitano, materializada en el numeral 2) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.
- La exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) desde el nivel de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 45° de la Ordenanza N° 324-MSI, en tanto se apliquen a vías locales.

260. Si bien se reconoce la competencia municipal para establecer las referidas medidas, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que establece el precedente de observancia obligatoria antes mencionado.

261. Cabe indicar que la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano sino que es aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo⁹⁰ y administraciones públicas⁹¹ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se imponen a los particulares hayan sido producto de un proceso de análisis por parte de la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.

262. En el Perú, conforme al artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033⁹², se ha asignado a esta Comisión el

⁹⁰ Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. "Proportionality Balancing and Global Constitutionalism". Faculty Scholarship Series, 2008, Paper 14. Disponible en: (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14).

Clérico, Laura, "El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009. En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

⁹¹ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de verificar, de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

⁹² **Decreto Legislativo N° 1033**

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

encargo de verificar -además de la legalidad- la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la administración pública; y, de disponer su inaplicación al caso concreto. Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.

263. De conformidad con la metodología establecida en el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que las restricciones horarias cuestionadas no constituyen una barrera burocrática ilegal, debe verificarse si corresponde efectuar el análisis de razonabilidad. Según dicho precedente, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad, es necesario que el denunciante aporte elementos de juicio en los que se sustente por qué considera que la medida: (i) establece tratamientos discriminatorios; (ii) carece de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resulta excesiva en relación a sus fines (medida desproporcionada).
264. Sobre el particular, la denunciante ha señalado los siguientes argumentos respecto de los cuestionamientos mencionados en el párrafo 207⁹³ de la presente resolución:
- (i) *No se ha demostrado que este protegiendo el interés público, ni tampoco haber efectuado el análisis sobre los costos y beneficio de sus medidas.*
 - (ii) *No se ha demostrado que haya respetado el Principio de Proporcionalidad.*
265. Respecto de lo indicado por la denunciante a entender de esta Comisión, ha presentado indicios suficientes para cuestionar la razonabilidad de las medidas indicadas ya que cuestiona que no ha respetado el principio de razonabilidad, ni ha realizado el análisis costo beneficio de las medidas denunciadas.
266. Al existir indicios que cuestionan la razonabilidad de la medida⁹⁴, le corresponde a la Municipalidad acreditar el cumplimiento de los siguientes aspectos:

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

⁹³ Argumentos señalados en el escrito de denuncia.

⁹⁴ A través de la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de Indecopi estableció lo siguiente:

- a) Que las medidas adoptadas se encuentran justificadas por un interés público y que son idóneas para solucionar el problema que lo afecta.
- b) Que las medidas son proporcionales a los fines que quiere alcanzar. En otras palabras, que los beneficios obtenidos son mayores que los costos impuestos por estas.
- c) Que, en términos generales, las medidas adoptadas son las menos gravosas para los administrados en relación con otras opciones existentes.

267. Por ello, corresponde realizar el análisis de razonabilidad de las medidas antes indicadas.

E.1. Interés público:

268. Según la Municipalidad, la Ordenanza N° 324-MSI, tiene por finalidad salvaguardar el interés público de los vecinos, referido a que pueden gozar de un ambiente óptimo que les ofrezca un adecuado paisaje urbano y una buena imagen visual. La citada norma no prohíbe que las empresas puedan realizar actividades de marketing dentro del distrito, sino que busca atenuar la contaminación visual en el distrito.

269. En el presente caso, más allá de la argumentación planteada por la Municipalidad en sus descargos, la entidad no presenta información y/o documentación que demuestre que la adopción de las medidas cuestionadas haya contribuido con la disminución contaminación visual en el distrito.

270. En tal sentido, la Municipalidad no ha presentado información que permita demostrar que dicha situación sea originada por las actividades desarrolladas por la denunciante.

E.2. Proporcionalidad:

“En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. Por ejemplo, indicando en qué forma y en qué medida se había previsto que la exigencia impuesta contribuiría con el fin propuesto. (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitieran alcanzar el mismo objetivo a un menor costo y exponer las razones por las que fueron descartadas.”

271. La Municipalidad tuvo la oportunidad de acreditar la proporcionalidad de las barreras burocráticas denunciadas desde que se le corrió traslado de la resolución que admite a trámite la denuncia⁹⁵.
272. Cabe indicar, que a fin de que una obligación no sea arbitraria o desproporcionada, es necesario que la entidad acredite haber evaluado los costos que la misma generará en los agentes económicos, así como los efectos que podría ocasionar en el mercado. Ello, con la finalidad de determinar si existen supuestos en los que debería existir una excepción en los que la medida regulatoria que busca mitigar un riesgo termina causando otro de mayores consecuencias negativas.
273. Al respecto, si bien la Municipalidad presentó sus descargos, de la revisión de los mismos, no se evidencia que la Municipalidad haya adjuntado información que permita verificar que cuando se impusieron las medidas cuestionadas, se evaluó la magnitud o la proporcionalidad de las mismas, así como los efectos estas podrían ocasionar en los agentes económicos.
274. Por lo que no se ha acreditado la proporcionalidad de las barreras burocráticas indicadas en los párrafos 245 y 246 de la presente resolución.

E.3. Opción menos gravosa:

275. Dado que la Municipalidad no ha acreditado haber evaluado otras opciones para conseguir el objetivo que pretende salvaguardar al imponer las medidas cuestionadas, no se ha evidenciado que las medidas analizadas en este acápite sean las medidas menos gravosas.
276. La falta de información brindada por la Municipalidad genera que esta Comisión tenga por no satisfecha la obligación de acreditar la razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, teniendo en cuenta el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 182-97-TDC.

⁹⁵ A través del Resuelve Tercero de la Resolución N° 0231-2015/STCEB-INDECOPI del 9 de abril de 2015, se indicó a la Municipalidad lo siguiente:

“**Tercero:** al formular sus descargos, la Municipalidad Distrital de San Isidro deberá presentar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, tomando como referencia lo establecido en los precedentes de observancia obligatoria, sancionados por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi mediante la Resolución N° 182-97-TDC del 20 de agosto de 1997.”

(Énfasis añadido)

277. Por lo tanto, considerando que la Municipalidad no ha fundamentado que hayan evaluado algún otro criterio para establecer las medidas cuestionadas, se ha acreditado que no se ha cumplido con evaluar otras alternativas que hayan permitido determinar que el método utilizado para la determinación de las medidas cuestionadas es la opción menos gravosa.
278. En tal sentido corresponde declarar barreras burocráticas carentes de razonabilidad las barreras burocráticas señaladas en los párrafos N° 245 y N° 246.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

279. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807⁹⁶ faculta a las Comisiones del Indecopi a determinar el pago de costas y costos en que incurra la denunciante. Sin embargo, el artículo 413° del Código Procesal Civil, el cual se aplicaba supletoriamente a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas⁹⁷, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentran exentas del pago de costas y costos⁹⁸. En virtud a ello, la Comisión no ordenaba el pago de costas y costos a las entidades de la Administración Pública.
280. Mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2013 y vigente desde el día siguiente, se modificó el mencionado artículo 7° en los siguientes términos:

96

Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI (...).

97

Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

98

Código Procesal Civil

Artículo 413°.- Exención y exoneración de costas y costos.-

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (...).

Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- *En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPÍ, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPÍ. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.*

En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPÍ puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. (...)
(Énfasis añadido)

281. En este orden de ideas, el pedido de costas y costos de la denunciante se debe regir por las disposiciones contenidas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, en cuanto le fuera aplicable. De esta manera, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas⁹⁹ y costos¹⁰⁰ del procedimiento en favor de la denunciante.
282. El artículo 419° del Código Procesal Civil¹⁰¹, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe¹⁰².
283. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a los denunciantes las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan¹⁰³.
284. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, los denunciantes podrán presentar la

99

Código Procesal Civil

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

100

Código Procesal Civil

Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

101

Código Procesal Civil

Artículo 419°.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

102

Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

103

Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes¹⁰⁴.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados por Paneles Napsa S.A. y por la Municipalidad Distrital de San Isidro, detallado en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Segundo: declarar barreras burocráticas ilegales las prohibiciones y exigencias detalladas en el Anexo I de la presente resolución; en tanto se apliquen a vías que no son locales; y, en consecuencia fundada la denuncia presentada por Paneles Napsa S.A. en contra de la Municipalidad Distrital de San Isidro, en este extremo.

Tercero: declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales: (i) las exigencias y prohibiciones, establecidas en el Anexo I de la presente resolución, en tanto se apliquen a vías locales, (ii) las exigencias y prohibiciones señaladas en el Anexo II.

Cuarto: declarar barreras burocráticas carentes de razonabilidad: (i) las exigencias y prohibiciones, establecidas en el Anexo I de la presente resolución, en tanto se apliquen a vías locales, (ii) las exigencias y prohibiciones señaladas en el Anexo II; y, consecuencia fundada la denuncia en ese extremo.

104

Código Procesal Civil

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar solo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitante y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

Quinto: disponer la inaplicación a Paneles Napsa S.A. de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad en el presente procedimiento y de los actos administrativos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Sexto: ordenar a la Municipalidad de San Isidro que cumpla con pagar a la denunciante, las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

Séptimo: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BISº del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**

ANEXO I

Detalle de las barreras burocráticas declaradas ilegales en tanto se apliquen a vías que no son locales. Asimismo, las citadas barreras burocráticas son carentes de razonabilidad en tanto se apliquen a vías locales.

- i. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato de proyección en el distrito de San Isidro, materializada en el literal h) del numeral 1) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.
 - ii. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior con formato volumétrico en el distrito de San Isidro, materializada en el literal i) del numeral 1) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.
 - iii. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, materializada en el literal a) del numeral 2) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.
 - iv. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior en estructuras perpendiculares al plano de la fachada, materializada en el literal l) del numeral 2) del artículo 29º de la Ordenanza 324-MSI.
- v. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos, materializada en el literal a) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.
 - vi. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que sean intermitentes, materializada en el literal h) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- vii. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que se encuentren pintados directamente sobre las fachadas o que usen elementos distintivos de un establecimiento en la fachada, utilizando pintura y colores corporativos, que no guardan armonía entre sí y que rompan la unidad arquitectónica, materializada en el literal j) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- viii. La prohibición para la ubicación de los elementos de publicidad exterior que excedan el 30% de la superficie opaca de la fachada en un solo plano, materializada en el literal k) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza N° 324-MSI.

- ix. La prohibición para la ubicación de elementos de publicidad exterior que generen contaminación visual o atenten contra el medio ambiente, materializada en el literal ñ) del numeral 3) del artículo 29º de la Ordenanza 324-MSI.
- x. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado, deberán instalarse directamente adosados a los parámetros ciegos de las fachadas de las edificaciones que dan frente a la vía pública, materializada en el literal a) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI.
- xi. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado y se traten de anuncios fijos, sean solo en letras recortadas o tipo corona, materializada en el literal d) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI.
- xii. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior cuando se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado guarden estricta concordancia con la arquitectura de la edificación, materializada en el literal f) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI.
- xiii. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior se ubiquen en áreas libres de bienes de dominio privado como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, no pudiendo instalarse, en ningún caso, en los entresijos de la edificación, materializada en el literal g) del numeral 1) del artículo 30º de la Ordenanza 324-MSI.
- xv. La exigencia de que para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiro municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) sean en vías de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xvii. La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando no se ubiquen en retiros municipales de 5 mts a más, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxiii. La limitación de ubicar paneles únicamente en fachadas o paramentos de establecimientos comerciales con zonificación comercial, materializada en el numeral 1) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxiv. La exigencia de que los paneles a instalar sean de una pieza o de un solo elemento, materializada en el numeral 3) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxv. La exigencia de que los paneles a instalar se ubiquen como remate del primer piso ocupando hasta el alféizar del piso superior o como remate del último piso, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxvi. La prohibición de instalar paneles en los entrepisos de la edificación, salvo cajeros automáticos, materializada en el numeral 5) del artículo 37º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxvii. La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior tipo corona en edificios de menos de siete (07) pisos que se ubiquen únicamente en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxviii. La prohibición de utilizar figuras recortadas o troqueladas en elementos de publicidad exterior tipo corona, materializada en el numeral 3) del artículo 41º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxix. La exigencia de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, deben ubicarse en inmuebles de dominio privado con frente a la vía pública con zonificación comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxx. La exigencia de que de que los paneles monumentales y elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones, se encuentren en predios que sean de doble sentido y cuenten con berma central, materializada en el numeral 1) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.

- xxxi. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones tengan una distancia mínima entre uno y otro elemento de publicidad, de trescientos metros (300 m), debiendo ubicarse solo en predios en esquina, materializada en el numeral 2) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xxxii. La exigencia de que los elementos de publicidad exterior ubicados en áreas de retiro municipal o en las azoteas, aires y/o techo de las edificaciones puedan contar solamente con dos caras opuestas, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xxxiii. La prohibición de utilizar una sola cara del panel, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xxxiv. La exigencia de revestir el lado inverso del panel con el mismo material a fin de no alterar el paisaje urbano de la zona, materializada en el numeral 3) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xxxv. La exigencia de que los paneles sean auto soportados con postes anclados, materializada en el numeral 4) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xxxvi. La exigencia de que los paneles estén ubicados perpendicular a la vía o en su defecto hasta con una inclinación de 45 grados respecto de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 42º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xxxvii. La prohibición de instalar gigantografías para campañas publicitarias o promociones temporales, en establecimientos comerciales distintos a los ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM), materializada en el numeral 1) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xxxviii. La prohibición de instalar más de una gigantografía en un solo frente, materializada en el numeral 2) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.
- xl. La exigencia de que las gigantografías para campañas publicitarias deberán estar adosadas a la fachada, en paramento opaco sin tapar ventanas, pudiendo ocupar, dependiendo de la evaluación de la volumetría y el impacto visual que genere en el entorno, una dimensión máxima del 30% del área del plano de la fachada que lo contenga, materializada en el numeral 3) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xli. La prohibición de instalar más de una gigantografía por frente en los edificios ubicados en zonas de comercio metropolitano (CM) donde ya se retiró el cerco de obra, materializada en el numeral 4) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xl.iii. La exigencia de contar con un Convenio con la Municipalidad a fin de ubicar las vallas publicitarias, materializada en el numeral 1) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xli. La prohibición para la ubicar vallas publicitarias, en lugares distintos a las zonas de comercio metropolitano, materializada en el numeral 2) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xli. La exigencia de que el borde inferior de la estructura de las vallas publicitarias sea ubicado a una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) desde el nivel de la vereda, materializada en el numeral 5) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI.

ANEXO II

Detalle de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento.

xiv. La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares cuando se ubiquen en edificaciones con retiro en zona residencial, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xvi. La prohibición para la ubicación de paneles monumentales unipolares en retiros municipales de los inmuebles ubicados en la zona de comercio metropolitano (CM) cuando obstaculicen la visibilidad de las edificaciones colindantes u otro elemento de publicidad cercano, materializada en el numeral 2) del artículo 30º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xviii. La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior distintos al logotipo y/o nombre comercial o razón social en establecimientos ubicados en zonas de tratamiento especial Centro Comercial Empresarial Camino Real, materializada en el literal a) del numeral 1 del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xix. La exigencia de colocar adosados al plano de la fachada del primer y/o último piso de la edificación en letras recortadas los elementos de publicidad exterior en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal b) del numeral 1 del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xx. La exigencia de instalar elementos de publicidad exterior de material acrílico o metálico en zonas de tratamiento especial, materializada en el literal c) del numeral 1 del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxi. La prohibición de instalar elementos de publicidad exterior en los locales comerciales que conforman el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, materializada en el literal d) del numeral 1 del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxii. La exigencia de que la ubicación, diseño y características para la instalación de elementos de publicidad exterior que se ubiquen en el Centro Comercial Camino Real, el Centro Empresarial Camino Real y futuras edificaciones dentro de esta zona, sean evaluadas por la Municipalidad,

materializada en el literal d) del numeral 1 del artículo 32º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xxxix. La exigencia de contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica de Publicidad Exterior, materializada en el numeral 2) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xlii. La exigencia de que se consigne el tiempo de ubicación de la gigantografía en el Formato de Declaración Jurada, materializada en el numeral 5) del artículo 44º de la Ordenanza N° 324-MSI.

xlvi. La prohibición de que la dimensión total de las vallas publicitarias, incluidos los marcos, excedan los límites laterales o la altura del cerco al cual se adosa, materializada en el numeral 6) del artículo 45º de la Ordenanza N° 324-MSI.